

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

**AUTO No 536
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-087-2016
ENTIDAD AFECTADA:	E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI identificada con el Nit No. 890.306.950
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950 para la época de los hechos.</p> <p>SERGIO OROZCO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015</p> <p>CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista.</p> <p>JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía CONSULITER INGENIERIA S.A.S., en calidad de interventor.</p> <p>CONSULINTER INGENIERIA SAS, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015</p> <p>DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de la obra.</p>
GARANTE:	<p>Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT N° 860039988-0, con la siguiente póliza de seguro:2526644</p> <p>Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 2526644, siendo tomador y afianzado: EL CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015 y asegurado y</p>



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

	<p>beneficiario: la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ – VALLE, con vigencia desde 2015-06-10 hasta 2020-06-09, en cuyos amparos se encuentra "Cumplimiento del contrato" con valor asegurado de \$ 279.678.461 y "Estabilidad de la obra" con valor asegurado de \$ 279.678.461 folio 369</p> <p>Compañía de seguros gerenciales SURAMERICANA S.A., identificada con NIT N° 811036875, con la siguiente póliza de seguro:</p> <p>Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE, con vigencia desde el 15 de julio de 2014 hasta 15-07-2015, cuyo amparo básico es "Amparar a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal". Folios 385</p>
<p>CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA:</p>	<p>QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 545.880.221).</p>

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con base a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, es competente para proferir fallo con o sin responsabilidad fiscal dentro del expediente con radicado N° **SOIF-087-2016**.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales recibió oficio radicado con CACCI 687 del día 04 de octubre del 2016, remitido por el Director Operativo de Control Fiscal, como resultado de auditoria con enfoque integral practicada al **E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ** identificada con el N.I.T. **890.306.950** generando un presunto detrimento patrimonial inicial por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$162.532.818)** como consecuencia de evidenciarse presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra pública N° 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015.

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo fiscal No. 5, enuncia taxativamente lo siguiente:

"e. Redacción del Hallazgo:

El contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, que tiene por objeto "Realizar la remodelación y adecuación funcional del área de urgencias y rayos X de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí" por un valor de \$932.261.536, presenta las siguientes inconsistencias: Fase de ejecución: el municipio de Jamundí no ha cumplido con la cláusula tercera - Desembolso de aportes del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 suscrito entre el municipio de Jamundí - Valle del Cauca y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E, dado que solo ha desembolsado el cincuenta por ciento (50%) del valor total del convenio, es decir \$500.000.000 afectando el buen desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 e impidiendo la ejecución total del Contrato de Obra 021.010.06-2015; según análisis del acta de entrega y recibo final de obra suscrita el 22 de abril de 2016 se evidencia un presunto detrimento patrimonial de \$102.595.118 que se presenta por sobrecosto en diez (10) actividades constructivas que no están justificadas claramente mediante análisis de precios unitarios y por concepto de diseño arquitectónico y estructural se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de \$59.937.700, dado que éstos diseños ya habían sido contratados y pagados mediante la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014. De igual manera se observa que se presentaron cambios frente a los estudios y diseños del proyecto aprobado mediante licencia de construcción en la modalidad de ampliación según Resolución No. 39-49-434 del 15 de julio de 2015, que incidieron en los atrasos de ejecución de la obra por más de 85 días. De acuerdo a los cambios de los diseños no se evidencia los actos administrativos que justifiquen estos cambios.

Lo anterior debido a que el Municipio de Jamundí incumplió la cláusula tercera - Desembolso de aportes, del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015; a las deficiencias en el cumplimiento de las funciones de la interventoría la cual no realizó un adecuado control y seguimiento a la ejecución física del contrato y a la gestión antieconómica del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. Por lo tanto se constituye en una presunta falta al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 209 de la constitución política y el acuerdo 006 de 2.014 estatuto de contratación de la entidad, artículos 82, 83, 84 Ley 1474 de 2011; como también existe una presunta falta fiscal al presentarse un presunto detrimento patrimonial por valor de \$162.532.818, presuntamente infringiendo los artículos 5 y subsiguientes de la Ley 610 de 2000."

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales profirió Auto N° 030 por medio del cual, dio apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal, con fecha de 29 de enero de 2020.

Posterior a la etapa probatoria, se procedió por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales a proferir Auto N°303 del 18 de mayo de 2023 mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a los sujetos vinculados.

De acuerdo a lo anterior, se determinó en el hallazgo fiscal y en la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, un presunto detrimento patrimonial por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 162.532.818)**, debido a que no se logró evidenciar el cumplimiento del contrato de obra conforme a lo previsto.

Es así, como la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto N° 030 del 29 de enero de 2020 se abrió el proceso de Responsabilidad Fiscal, vinculando como presuntos responsables a los señores: **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950** **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de contratista, **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado

3



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

con la cedula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali -- Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.**, en calidad de interventor, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015, **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y supervisor de la obra.

Durante la etapa probatoria y como consecuencia de la práctica de informe técnico de obra, determinó que la cuantía del daño correspondía a los siguientes valores modificándola:

ITEM	OBSERVACION	VALOR
1	10 comprobantes de egreso, pagados al contratista sin la debida justificación	\$475.485.744
2	(10) actividades de obra que se observan en el cuadro No. 1, presentan sobrecostos de acuerdo a los análisis de precios unitarios oficiales de referencia de la Gobernación del Valle del Cauca, para el año 2015.	\$102.595.118
3	(2) pagos realizados por el mismo concepto de estudios y diseños arquitectónicos, el primero efectuado por la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014 y el segundo por los diseños pagados por medio del Contrato de Obra Pública No. 021.010.06-2015	\$59.937.700
	TOTAL	\$638.018.562

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Traslado de hallazgo fiscal oficio CACCI 6870 del 4 de octubre del 2016 y sus anexos (F. 1-92)
2. Auto comisorio N° SOIF-087-2016 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se comisiona y asigna el expediente al profesional universitario **YELBY RAMIREZ RENGIFO** (f. 93)
3. Auto de tramite N° 184 el 10 de mayo del 2017, por medio del cual se ordena la reasignación de expediente a la profesional universitaria **MARIA XIMENA MARTINEZ PAREDES** (f. 94)
4. Auto N° 204 del 19 de mayo de 2017 apertura de indagación preliminar (f. 95-96)
5. Solicitud de documentos, oficio con radicado CACCI 3432 del 23 de mayo de 2017 (f. 97-99)
6. Auto de tramite No. 357 del 4 de septiembre de 2017 (f. 201)
7. Solicitud de documentos a **LINA MARÍA VEGA GUERRERO** (f. 202-203)
8. Auto comisorio No. 116 del 9 de febrero de 2018, por medio del cual se comisiona el expediente a la profesional universitaria **JENNY KATHERIN CARDONA OSPINA** (f. 257-258)
9. Auto No. 357 del 17 de abril del 2018, por medio del cual se declara de oficio la improcedencia de una prueba (f. 259-261)
10. Auto No. 625 del 29 de agosto del 2018, por medio del cual se asigna el expediente a la profesional universitaria **MARIA ELVA BLANDON ALZATE** (f. 263-264)
11. Auto No. 030 del 29 de enero del 2020, por medio del cual se da apertura de proceso de responsabilidad fiscal (f. 265-276)
12. Correo electrónico comunicando el auto al representante legal del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** (f. 277)
13. Citación para notificación personal al Sr. **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** (f. 278)
14. Citación para notificación personal al Sr. **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 279)
15. Citación para notificación personal al Sr. **SERGIO OROZCO ARENAS** (f. 280)
16. Citación para notificación personal al **CONSULTIER INGENIERIA S.A.** (f. 282)
17. Citación para notificación personal al Sr. **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA** (f. 283)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

18. Trazabilidad web Guía de entregas de citación para notificación personal – **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, GERGIO OROZCO ARENAS, JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, (F. 284-290)
19. Servicios postales nacionales S.A. 472 (f. 290-292)
20. Notificación por aviso oficio CACCI 548, 547 del 13 de febrero de 2020 (f. 293)
21. Servicios postales nacionales SA. 472 (f. 294-296)
22. Nota desfijación del 17 de febrero del 2020 (f. 297)
23. Notificación por aviso público, oficio con radicado CACCI 546 del 13 de febrero de 2020 (f. 298)
24. Notificación por aviso público del 13 de febrero del 2020, oficio con radicado CACCI 544, 543 (f. 299-301)
25. Nota secretarial por medio del cual se le informa al despacho que el auto No. 030 queda debidamente notificado. (f. 303)
26. Citación versión libre y espontanea al **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015** oficio con radicado CACCI 2986 del 28 de septiembre de 2020 (f. 309)
27. Citación versión libre y espontanea al **SERGIO OROZCO ARENAS** oficio con radicado CACCI 2987 del 28 de septiembre de 2020 (f. 310)
28. Citación versión libre y espontanea al **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** oficio con radicado CACCI 2988 del 28 de septiembre de 2020 (f. 311)
29. Citación versión libre y espontanea al **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** oficio con radicado CACCI 2989 del 28 de septiembre de 2020 (f. 312)
30. Citación versión libre y espontanea al **CONSULTIER INGENIERIA S.A.** oficio con radicado CACCI 2984 del 28 de septiembre de 2020 (f. 313)
31. Auto comisorio No. 389 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se comisiona el expediente a la profesional universitaria **MARIA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA** (f. 321-323)
32. Auto comisorio No. 311 del 23 de junio del 2021, por medio del cual se comisiona el expediente a la profesional universitaria **JENNY KATHERIN CARDONA OSPINA** (f. 331)
33. Citación versión libre y espontanea al **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** oficio con radicado CACCI 2363 del 15 de junio del 2022(f. 335)
34. Citación versión libre y espontanea al **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** oficio con radicado CACCI 2367 del 15 de junio del 2022(f. 336)
35. Citación versión libre y espontanea al **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** oficio con radicado CACCI 2374 del 15 de junio del 2022(f. 337)
36. Citación versión libre y espontanea al **SERGIO OROZCO ARENAS** oficio con radicado CACCI 2371 del 15 de junio del 2022(f. 338)
37. Citación versión libre y espontanea al **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015** oficio con radicado CACCI 2366 del 15 de junio del 2022(f. 339)
38. Citación versión libre y espontanea al **CONSULTIER INGENIERIA SAS** oficio con radicado CACCI 2370 del 15 de junio del 2022(f. 340)
39. Citación versión libre y espontanea al **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO** oficio con radicado CACCI 2369 del 15 de junio del 2022(f. 341)
40. Citación versión libre y espontanea al **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** oficio con radicado CACCI 2364 del 15 de junio del 2022(f. 342)
41. Correo electrónico enviado el 15 de junio del 2022 al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, con el fin de solicitar documentación (f. 343)
42. Solicitud al director Técnico de Infraestructura Física de la Contraloría Departamental del Valle de un profesional en ingeniería para practicar una prueba (f. 344)
43. Solicitud de documentos enviada por correo electrónico el 16 de junio del 2022 (f. 346-348)
44. Solicitud de versiones libres y espontaneas a los sujetos procesales, por medio de correo electrónico (f. 349-351)
45. Solicitud de documentos a la alcaldía de Jamundí (V) radicado CACCI 2434 del 21 de junio del 2022 (f. 361)
46. Solicitud de documentos a la Gerencia Hospital Piloto de Jamundí radicado CACCI 2432, 2433 del 21 de junio del 2022 (f. 362-363)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

47. Comunicación a los vinculados sobre la visita especial (f. 364-368)
48. Auto No. 343 del 21 de junio del 2022, por medio del cual se comisiona a la práctica de una prueba (f. 369-370)
49. Comunicación por correo electrónico por medio del cual se comisiona para la practica de una prueba (f. 375)
50. Nota secretarial del 23 de junio del 2022, por medio del cual se encuentra debidamente surtida la notificación del auto (f. 376)
51. Por medio del cual se vincula a garantes No. 354 del 24 de junio del 2022 (f. 387-389)
52. Comunicación del Auto No. 354, el 29 de junio del 2022 (f. 390)
53. Nota secretarial por medio del cual se le informa al despacho que se encuentra debidamente notificado el auto (f. 391)
54. Solicitud apoderados de oficio, mediante correo electrónico del 5 de julio del 2022 (f. 400)
55. Comunicación del Auto No. 354, por medio de correo electrónico del 29 de junio de 2022 (f. 401-405)
56. Oficio CACCI 2902, del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se solicita versión libre y espontanea al señor **JAIME HERNANDEZ VÁZQUEZ** (f. 406)
57. Auto No. 447 del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se corre traslado a las partes (f. 439-441)
58. Comunicación Auto No. 447, por correo electrónico el 13 de septiembre de 202 (f. 442-446)
59. Auto No. 470 por el cual se efectúa la corrección del Auto No. 447 del 9 de septiembre de 2022 (f. 469)
60. Comunicación del Auto No. 470, enviada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2022 (f. 466)
61. Nota secretarial (f. 467)
62. Auto de tramite No. 489 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza el Dr. **EDGAR ZARABANDA BLETRAN** para que represente a la compañía **LIBERTY SEGUROS SA** (f. 468)
63. Auto No. 541 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corre traslado a las partes de un informe técnico (f. 496-497)
64. Comunicación del Auto No. 541 por correo electrónico el 20 de octubre del 2020 (f. 498)
65. Nora secretarial (f. 503)
66. Auto de trámite No. 001 del 2 de enero del 2023, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (f. 509)
67. Auto No. 262 del 27 de abril del 2023, por medio del cual se efectúa una corrección y aclaración en auto No. 451 al cual se designo apoderado de oficio (f. 526)
68. Actas de envió y entrega de correo electrónico (f. 527-533)
69. Nota secretarial por medio del cual el auto se encuentra debidamente notificado (f. 533)

Apoderados de Oficio

70. Auto No. 444 del 8 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa abogado de oficio a **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, para que lo represente el estudiante **DENNER CAICEDO ESTUPIÑAN** (f. 422)
71. Auto No. 445 del 8 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa abogado de oficio a **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, para que lo represente el estudiante **NHORA GISELA MUÑOZ HURTADO** (f. 426)
72. Auto No. 451 del 9 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa abogado de oficio a **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, para que lo represente el estudiante **EMILI NATALIA NARVAEZ LOPEZ** (f. 427)
73. Auto No. 449 del 9 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa abogado de oficio a **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, para que lo represente el estudiante **LAURA MARCELA HERNÁNDEZ JÍMENEZ** (f. 431)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

74. Auto No. 448 del 9 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa abogado de oficio a **SERGIO OROZCO ARENAS**, para que lo represente el estudiante **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ QUINTERO** (f. 434)
75. Auto No. 452 del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se designa abogado de oficio a **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, para que lo represente el estudiante **JORGE ELIECER VALENCIA ARROYO** (f. 437)
76. Respuesta a solicitud de renuncia de abogado de oficio dentro del proceso SOIF 087 2016.
77. Auto 377 del 18-julio-2023, por el cual se designo expediente SOIF 087/2016

Autos por medio del cual se suspenden términos:

78. Auto N° 186 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se suspenden términos
79. Auto N° 526 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se suspenden términos
80. Auto N° 198 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se suspenden términos
81. Auto N° 189 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se suspenden términos
82. Auto N° 242 del 27 de abril de 2021, por medio del cual se suspenden términos
83. Auto N° 243 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se suspenden términos
84. Auto N° 369 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se suspenden términos
85. Auto N° 837 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se suspenden términos
86. Auto No. 837 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se suspenden términos
87. Auto N° 043 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se suspenden términos
88. Auto N° 218 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se suspenden términos
89. Auto N° 259 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se suspenden términos
90. Auto No 030 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se suspenden términos
91. Resolución No. 332 del 2022 del 3 de junio del 2022, por medio del cual se suspenden términos
92. Resolución No. 578 del 2022 del 30 de agosto del 2022, por medio del cual se suspenden términos
93. Auto N° 092 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se suspenden términos
94. Auto No. 621 del 6 de diciembre del 2022, por medio del cual se suspenden términos
95. Auto No. 017 del 28 de marzo del 2023, por medio del cual se suspenden términos
96. Auto No. 214 del 28 de marzo del 2023, por medio del cual se suspenden términos
97. Auto No. 259 del 26 de abril del 2023, por medio del cual se suspenden términos
98. Auto No. 082 del 26 de abril del 2023, por medio del cual se suspenden términos
99. Auto No. 030 del 26 de abril del 2023, por medio del cual se suspenden términos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, consagra como una de las funciones de los órganos de control, la de determinar la responsabilidad que se deriva de la acción fiscal, la cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario público o el particular que realice gestión fiscal, ineficiente, antieconómica, inequitativa o su conducta contribuya a la acusación del daño.

Al tenor del artículo 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La gestión fiscal concede pues al servidor público, y de manera excepcional al particular por vía funcional o contractual, no sólo la disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino una



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

disponibilidad jurídica, es decir, capacidad jurídica para disponer válida y legítimamente de este patrimonio dentro del límite del ordenamiento jurídico.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado así:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Siendo importante resaltar que la mencionada ley en su artículo 53 y 54 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Artículo 54.

Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

VI. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

A. Identificación de la entidad estatal afectada:

La entidad afectada corresponde a la **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** identificada con el **N.I.T.890.306.950** siendo sujeto de control fiscal y vigilancia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 268 y 272 de la Constitución Política y el Artículo 3° de la Ley 42 de 1993.

B. Presuntos responsables fiscales en calidad de imputados:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de responsabilidad fiscal, se tiene que la investigación se ha

8



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

adelantado en contra de la siguiente persona que ostentan la calidad de gestor fiscal, para la época de los hechos:

JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ** identificada con el **N.I.T.890.306.950** para la época de los hechos.

SERGIO OROZCO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015

CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de contratista.

JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.**, en calidad de interventor.

CONSULINTER INGENIERIA SAS, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015

DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y supervisor de la obra.

VII. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal a los implicados, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en este estado del proceso, el Despacho se haya en la necesidad de determinar la procedencia ya no del señalamiento provisional de imputación sino la responsabilidad fiscal, en el fallo definitivo que ponga fin a las presentes actuaciones fiscales; para ello, entraremos nuevamente a señalar el material probatorio recaudado, precisando de acuerdo a la valoración de las pruebas, la existencia del detrimento o daño patrimonial.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del Despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso.

Por tanto, el Despacho considera importante señalar que, la prueba y su valoración razonable le otorga certeza al investigador sobre los hechos, que le podrán inferir decisión de fondo, y es el acervo probatorio el que da garantías procesales, como el derecho a la defensa y el debido proceso, por ello que le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal, probar los hechos investigados, para lo cual, le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido por el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando indica:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

9



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".

Finalmente, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

"ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

De otro lado, la Prueba ha sido definida como: *"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la habilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa".*

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean además, conducentes y pertinentes, como también los sujetos procesales aportarlas o solicitar su práctica e intervenir activamente dentro del proceso con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente cabe destacar las siguientes:

1. Indicio Remisión y Hallazgo Fiscal 1-2-3-4-5- Contraloría Departamental del Valle, de la entidad de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** identificada con el **N.I.T.890.306.950** por la Dirección Operativa de Control Fiscal, mediante CACCI 6870 del 4 de octubre de 2016. (f. 1 – 5).

Pruebas Documentales Allegadas con el Hallazgo Fiscal N°5:

Decreto N° 0319 del 19 de noviembre de 2014, por medio del cual se designó, mediante encargo, gerente de la empresa social del estado **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ.** (f. 7-10)

Notificación personal del 20 de noviembre de 2014 **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 11)

Acta de posesión N° 35-01-27-0037 del 30 de enero de 2015, **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 12)

Decreto N° 0026 del 30 de enero de 2015, por medio del cual se designa mediante encargo gerente de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** (v) (f. 13-16)

Acta de posesión N° 35-01-27-0083 del 25 de febrero de 2015, **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 17)

Decreto N° 0069 del 17 de febrero de 2015, por medio del cual se designa mediante encargo gerente de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** (v) (f. 18-21)

Notificación personal del 25 de febrero de 2015 **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 22)

10



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Fotocopia de la cédula de ciudadanía **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 25)

Declaración juramentada de bienes y rentas **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 26-27)

Hoja de vida **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (f. 28-30)

Certificación laboral del señor **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** quien laboró desde el 20 de noviembre de 2014 del 2014 al 29 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015 al 2 de marzo de 2016 (f.31)

- Documentos de **CONSULINTER INGENIERIA SAS** (F. 32)
- Certificado de existencia y representación legal, cámara de comercio Cali , **CONSULINTER INGENIERIA SAS** (f. 33-35)Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA** (f. 36)
- Hoja de vida **JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA** (f. 37-42)
- Documentos contratista consorcio constructores 2015 (f. 43)
- Modelo de la carta de conformación del consorcio (f. 44)
- Registro único tributario **DIAN** – (f. 45)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **SERGIO OROZCO ARENAS** (f. 46)
- Formato de presentación de oferta del **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015** (f. 47)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía **DIEGO ANDRES MENESES CERON** (f. 48)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON** (f. 51)
- Registro único tributario de **AM CONSTRUCTORES SA** (f. 53)
- Material probatorio que sustenta el hallazgo fiscal
- Convenio interadministrativo de cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 suscrito entre el municipio de Jamundí y la **ES.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** (f. 56-59)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 471 del 23 de enero de 2015 (f. 60)
- Contrato de obra pública No. 021.010.06-2015, celebrado con la empresa social del estado **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y el CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015** (f. 61-63)
- **OTROSI** No. 1, al contrato de obra pública No. 021.010.06-2015, celebrado entre la empresa social del estado **HOSPITAL PILOTO JAMUNDI y el CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015** (10 de junio del 2015)
- Contrato No. 018.01-16-2015, interventoría del contrato de obra "remodelación y adecuación funcional del área de urgencias y rayos x de LA ese hospital piloto de Jamundí (F. 65-67)
- Registro presupuestal 00-2015-RP-3134 del 22 de diciembre del 2015(f.68)
- Documento para liquidación de contrato de obra (f. 69)
- Acta y entrega y recibo final de obra, Balance económico del contrato (f. 70-72)
- Acta de avance de obra (f. 73-78)
- Análisis comparativo del valor liquidado en el acta final (f. 79)
- Diseños relacionados en el acta de entrega y recibo final de obra (f. 80)
- Orden de servicios No. 021 de 01-12-2014 (f. 81-82)
- Certificado de disponibilidad presupuestal 00-2014-CDP-147 del 28 de noviembre de 2014 (f. 83)
- Acta de liquidación y finalización de la orden de servicios (f. 84)
- Certificación dada por el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, que no se contrataron a los profesionales **ALVARO GUERRERO, ANA ISABEL SANTANILLA, MARIA FERNANDA TORRES**, o el arquitecto **DANILO ARZAYUS AYORA** (f. 85)
- Certificación dada por la tesorera del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, por medio del cual se gira a la cuenta corriente del **HOSPITAL** No. 013469997723 de Banco Davivienda titular provenientes de aportes del municipio teniendo en cuenta la cláusula tercera del acuerdo de marras la cual hace referencia a desembolso de aportes (\$ 500.000.000) (f. 86)
- La suscrita tesorera de la **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, certifica los pagos de unos proveedores de bienes y servicios al 6 de julio de 2016 (f. 87)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

- Modelo acta de visita fiscal de obra realizada por la auditora de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (f. 88)
- Informe final del hallazgo fiscal (f. 89-92)

Pruebas recaudadas con la apertura de indagación preliminar No. 204 del 19 de mayo de 2017 (f. 95-96):

- Oficio con radicado CACCI 3785 del 2 de junio del 2017, por medio del cual se allegan los siguientes documentos (f. 100-198):
- Convenio interadministrativo No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 (f. 101-107)
- Comunicado de designación de supervisión, seguimiento y control del contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-102 del 10 de abril de 2015 al Secretario de Infraestructura para la época de los hechos el Sr. **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA** (f. 108)
- Documento que hace constar que el municipio de Jamundí debe al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ el valor de (\$500.000.000) (f. 116)
- Acta de inicio 42-01-31-030 del convenio interadministrativo 34-15-02-102 (f. 112)
- Compromiso presupuestal de la vigencia 2015, 27 de marzo (f. 113)
- Acta de suspensión convenio interadministrativo 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 (f. 114)
- Acta de reinicio convenio interadministrativo 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 (f. 115-116)
- Respuesta solicitud de información (f. 117):
- Pagos cancelados a favor del **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** (f. 117-124)
- Informe de interventoría No. 2 agosto 25 de 2015 (f. 125-126)
- Informe de interventoría **CONSULINTER INGENIERIA** No. 3 septiembre 24 de 2015 (f. 127-145)
- Certificación bancaria del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** (f. 146)
- Remisión documentación para pago (f. 149)
- Comunicados internos **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, en donde se plasma el cronograma del convenio (f. 150)
- Lista de chequeo para que lo interventores o supervisores y secretarios de despacho y directores de órganos descentralizados del municipio presenten documentos para pago en la secretaria de hacienda del municipio (f. 147)
- Remisión de obras faltantes para la habilitación de los servicios de urgencias, oficio del 1 de agosto de 2016(f. 156)
- Documento denominado "falta de atención por el contratista de los frentes de obra autorizados", del 4 de septiembre de 2015, por medio del cual el interventor **CONSULINTER INGENIERIA SA** f. 160 anverso-175):
- "el desarrollo de obra continúa presentando las mismas falencias relacionadas en el informe de interventoría No.3 del mes de septiembre de 2015
- La contratista continua sin adoptar las medidas técnicas y administrativas requeridas para poder adelantar de forma adecuada las actividades constructivas contratadas"
- Informe de supervisión (f. 178-185), elaborado por el Ing. **DIEGO ALBERTO GALARZA CERON** secretario de infraestructura física
- Informe de supervisión (f. 210-219) elaborado por el Ing. **MARINO BALANTA MEZU** secretario de infraestructura física
- Certificación del secretario de infraestructura **DIEGO ALBERTO GALARZA**, para realizar el desembolso y continuar con las actividades faltantes (f. 220)

Pruebas recaudadas con el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 030 del 29 de enero de 2020:

- Documentos allegados por medio de correo electrónico el 23 de junio de 2022 (f. 377)
- Resolución No. 168 del 1 de junio de 2015, por medio del cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** (f. 378)

12



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

- Manual de funciones del Directivo, Gerente de la Empresa Social del Estado (f. 379-381)
- Certificación dada por el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** en donde se manifiesta que el Sr. **DIEGO ALBERTO GALARZA CERON** no ha tenido vinculación en la planta de personal de la entidad (f. 382)
- Póliza de cumplimiento a favor de entidades **LIBERTY SEGUROS S.A.** No. 2526644 (f. 383-384)
- Póliza de manejo particulares **SURAMERICANA** No. 0027456-2 (f. 385-373)
- Correo electrónico enviado el 5 de julio de 2022, por medio del cual se allegan los siguientes documentos:

Certificación dada por la secretaria de hacienda de Jamundí, comprobantes de egreso de los pagos realizados al **ES.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** en desarrollo del proyecto para el mejoramiento de la capacidad resolutive, se desembolsaron recursos del municipio por valor de \$ 1.000.000.000 (f. 394)

- Certificación dada por tesorería general del municipio de Jamundí, en donde manifiesta que se generaron unos comprobantes de pago, por total de \$ 1.000.000.000, así como se expresa el hecho de que algunos documentos fueron incinerados como consecuencia de las afectaciones que sufrió el paro nacional (f. 395-396)
- Comunicación informe técnico de visita fiscal de obra del expediente SOIF-087-2016, oficio CACCI 2525 del 5 de agosto de 2022 (f. 407-414)

EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Correo electrónico 7 de septiembre de 2022, por medio del cual el Sr. **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, presenta respuesta SOIF-087-2016 (f. 415-420)

El 19 de septiembre de 2022 presenta memorial de descargos **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA** (f. 443-460)

Argumentos de defensa contra el auto de apertura presentados por el Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** el 21 de octubre de 2022 (f. 499)

• SOBRE LA VALORCIÓN DE LAS PRUEBAS

Procede esta instancia a realizar la apreciación racional de los elementos materiales de prueba, que conducen a dar certeza razonablemente sobre la existencia del daño al patrimonio público, individualización y actuación de los vinculados como presuntos responsables y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario.

Tenemos que los recursos objeto de vigilancia y control que dieron lugar al presente proceso provienen del convenio interadministrativo de cooperación 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, suscrito entre el Municipio de Jamundí y el Hospital Piloto Jamundí ESE. Folio 56-59

Dentro del cual, se estableció como objeto la remodelación, adecuación y ampliación del área de urgencias y como valor del contrato se fijó en \$1000.000.000, aportes en su totalidad a cargo del municipio un primer desembolso que se haría 50% y el restante en giros mensuales, que se realizaría al Hospital, al respecto el certificado expedido por la Tesorera del Hospital, da cuenta que el 13 de julio de 2015, se giró a la cuenta de Davivienda del Hospital de Jamundí la suma de \$500.000.000, por concepto del desembolso de los aportes. De igual forma, el municipio el 1 de junio de 2017, mediante oficio suscrito por la tesorera le certifica a la Secretaria Jurídica del municipio de Jamundí que en noviembre 30 de 2016, hizo dos consignaciones al hospital en el marco del convenio una por



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

\$100.000 (comprobante de egreso 6157) y \$100.000 (comprobante de egreso 6158) certificando que no se canceló la totalidad del valor del convenio. folio 57 anverso, 86, 117,

A su vez, el Hospital de Jamundí, suscribió un contrato de obra pública con el Consorcio Constructores 2015, el 10 de junio de 2015, para ejecutar el objeto del convenio interadministrativo y los recursos aportados y el contrato de interventoría con la firma Consulinter Ingeniería SAS

De dichos aportes hubo un desembolso por 500.000.000 y los otros desembolsos se hacen con posterioridad a el acta de recibo final de obra y acta final de obra, lo que permite dilucidar la confusión existe, en la que las partes manifiestan que la obra si se ejecutó, y tienen razón hubo una realización de las obras pero con recursos posteriores, como más adelante se clarifica.

El contrato se inicia el 24 de julio de 2015, sufre 2 suspensiones que totalizaron 38 días (1-08-2015 y diciembre 25 de 2015) y una modificación al plazo pasando de cuatro a cinco meses. folio 70

El acta de entrega y recibo final de obra, el interventor deja constancia que, a 22 de abril de 2016, se reúne el contratista, la firma interventora para proceder a la entrega y recibo final a satisfacción de las actividades ejecutadas

El 25 de abril de 2016, la firma interventora envía oficio al Gente del hospital Piloto de Jamundí (E) en el deja claro que las obras no se ejecutaron el 100%, que se intentó dejar al servicio el área de urgencia pero que a pesar de ello no se puede dar al servicio y recomienda cancelar el convenio suscrito por el hospital y el municipio como se transcribe a continuación :

(...)

*Doctor
Ricardo Rodríguez
Gerente (E)
Hospital Piloto Jamundí ESE.
Jamundí- Valle del Cauca*

Referencia: Documentación para liquidación del Contrato de Obra No 021.010.06.2.015.

Cordial saludo. Nos permitimos adjuntar la siguiente documentación a efectos de liquidar el Contrato de Obra No 021.010.06.2.015 a cargo del Consorcio Constructores 2.015:

- 1. Acta de Recibo Final de Obra.*
- 2. Acta Final de Obra No 1 (Única)*
- 3. Póliza de Cumplimiento por Estabilidad No 2526644*

Como es de pleno conocimiento y en cumplimiento de lo pactado en la reunión del pasado 17 de Abril, la firma Contratista terminó de detallar la obra que se recibe, la cual cumple con las disposiciones vigentes exigidas por la Secretaría de Salud Departamental. Sin embargo es claro que el objeto del contrato citado en la referencia no se cumplió a cabalidad o sea al 100 % en razón al incumplimiento de lo pactado en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102 del 10 de Febrero de 2.015 suscrito entre el Municipio de Jamundí y la ESE Hospital Piloto de Jamundí, mediante el cual el municipio aportaba \$ 1.000 millones para la ejecución de las obras de los cuales solo aportó \$ 500 millones o sea un 50%.

Por tal motivo el desarrollo de las obras no fue el pactado inicialmente en el cronograma aprobado por la interventoría, por lo cual en el camino se optó por concentrar todos los recursos en intentar dejar en servicio el Área de Urgencias. Sin embargo es menester reseñar que a pesar de recibir la obra ejecutada en el área citada, ésta no se puede dar al servicio hasta tanto no se instaló el aire acondicionado y los extractores de aire.

14



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Nuestra recomendación final es liquidar el Convenio Interadministrativo citado y acudir a la nueva administración municipal para que en virtud de un nuevo convenio pueda terminar cabalmente las obras de adecuación del hospital.

Por último, según lo acordado en la reunión del pasado 17 de Abril, le entregaremos al Supervisor de la Alcaldía de Jamundí una copia completa de los informes mensuales de la interventoría, los cuales reposan en los archivos del hospital. Folio 69

Así las cosas, tenemos que, que tanto el contratista e interventor del contrato de obra 021.010.06.2.015 dejan constancia que el contrato no terminó su ejecución con el 100% ("el objeto del contrato en mención se completa parcialmente), que las obras aún no podían darse al servicio y que, dentro de las actas de entrega y recibo final se deja constancia que las cantidades de obra ejecutadas tuvieron un valor de \$577.078.939,56. Folio 70

El balance financiero que reflejan la inversión de los recursos en dichas actas no se hace mención a ningún acta parcial de obra, ni amortización del anticipo, pero si deja claro que se ejecutó parcialmente, sin entender por parte de este ente de control como existiendo un acta de terminación y recibo final de obra suscrita el 22-04-2016, se diga en los argumentos de defensa que se ejecutó el 100% el contrato. Folio 71:

(...)

Valor del contrato	\$932.261.536	
Valor anticipo		\$466.130.768
Valor pago parcial		0.00
Valor pago final		\$110.948.171.56
Saldo a favor de hpj ese		\$355.182.596
Sumas iguales	\$932.261.536	\$932.261.536

Fuente: proceso- Acta de entrega y recibo final de obra. Folio 71.

El acta final de obra consagra lo realizado, así :

	ITEM DE OBRA EJECUTADA	VALOR OBRA EJECUTADA
1	OBRAS CONTRATO ORIGINAL	\$105.862.095,43
2	OBRAS POR SUBCONTRATACIÓN	\$174.101.533,60
3	OBRA ADICIONAL	\$158.879,671,02
4	ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD	\$138.235.640
	VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA	\$577.078.939,56
	NOTA: VER DETALLE EMN ACTA DE OBRA FINAL No ADJUNTA	

De igual forma, dicha acta, adjunta los ítem del contrato original, del cual se relacionan algunos que no tienen nada que ver con la remodelación y adecuación funcional del área de urgencias y rayos X : caseta para ventas, cafetería 17,2 M2, acta para puestos de atención de tránsito, jardines y zonas verdes, siembra-establecimiento de árboles, prado gateadora, arbusto durante, palma manilla. También, se relaciona estudios y diseños complementario, los cuales, aparecen en cantidad y valor cero, lo que significa que nunca fue incluido dentro del contrato lo que permite inferir que no debía haberse hecho pago alguno, ratificando lo determinado en el informe técnico, de igual forma, se relaciona ajuste a diseños eléctrico, diseños hídricos, diseños gases medicinales, diseños sistema de aire acondicionado, diseños redes de comunicación, diseños red contra incendios, los que aparecen ejecución cero y pago cero, más adelante incluye como ítems diseño arquitectónico, diseño hidrosanitario, diseño estructural, diseño eléctrico diseño, estos últimos si tienen cantidad y valor, ello



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

permite concluir que el proyectó al contemplar ítems de ajuste a diseño, contaba con diseños que no requería hacer nuevamente. Folio 76,77

Respecto a los diseños arquitectónicos fueron pagados en forma independiente mediante la orden de servicio 021 del 01-12-2014, por valor de \$30.000.000, con Luis Alfonso Barón carrillo y el hospital cuyo objeto fue: "...el contratista LUIS ALFONOS BARON CARRILLO, Quien actúa en su nombre y representación, por la presente orden se compromete a **TECNICAMENTE ELABORAR EL DISEÑO DEL PROYECTO ARQUITECTONICO PARA LA REMODELACIÓN DEL AREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ENTIDAD HOSPITAL PILOTO JAMUNDI ...**" es decir que, de una parte, se elaboraron con anterioridad a la celebración del contrato, ya que, tuvo un plazo de un mes a 31-12-2014 se terminó como se desprende del acta de liquidación y de otra, no debía haberse pagado ningún otro diseño, confirmando los hechos establecidos en el hallazgo frente al ítems diseño arquitectónico y estructural. Folio 81-82, 84

Posterior a lo anterior, se realizaron dos suspensiones y una prórroga (Suspensión 27-04-2015 / Reinicio 10 de julio de 2015), así mismo aparecen dos suspensiones de noviembre de 2016, ya realiza el acta de entrega y recibo, reportadas como tal en el informe de la secretaria de infraestructura física. Folio 179-185

El día 10 de febrero de 2015- Existen obras adicionales que deben ser realizadas para garantizar el buen funcionamiento de la edificación, por tal motivo se hace necesario incluir dichas actividades para su estudio fl. 114

El 15 de julio de 2015, se obtiene la licencia de construcción, ósea después de haberse suscrito contrato y ejecución de la obra, según informe reportado por la Gerente del Hospital del momento Elvira Viafara a la Secretaria de Hacienda, entonces, qué se pagó, qué se entregó el 20 de abril de 2016, con el acta de entrega y recibo final de obra y con que, recursos públicos se realizó los rediseños y su ejecución, si los aportes por \$200.000.000, se hicieron por el municipio en noviembre de 2016, que de todas formas ya no aplicaría porque en abril de 2016, se había vencido el plazo del contrato y es claro que el hallazgo determina que no se encontraron los planos récord. folio148

El 12 de septiembre el Director de Hospital-Ricardo Rodríguez Manzano, remite informes de interventoría 1,2,3,4 y 5, al secretario de infraestructura del municipio, para su posterior pago, es decir que, estos informes son posteriores al acta de entrega y recibo final del contrato suscrita el 22 de abril de 2016, en los cuales se dejó constancia que las obras no se habían terminado por falta de instalación del aire acondicionado y extractores, sin comprender si realmente se ejecutó, porque no hay explicación para que, la interventoría presente informe cinco informes del 1al 5 para pago, meses después de haberse hecho la entrega de la obra y el pago al contratista del anticipo por \$500.000.000, con el cual se debió hacer el pago la obras realizadas. Es decir, revivieron de manera irregular un contrato que ya no podía seguirse ejecutando pues, no existe justificación de ampliación del plazo, perdiendo su vigencia, con el agravante de rediseñarlo. El Informe de interventoría 2, estableció que, se ha realizado rediseños de la sección 1, correspondiente al área de urgencias, se supone que al mes de abril se había ejecutado la obra y que, se habían pagado unos diseños como antes se describió. Folio 121,124 anverso, 125 -126, 127-129

Todo lo anterior, queda claro cuando el hospital presenta al municipio cuentas de cobro de \$100.000.000 por el 30 de abril, 30 de mayo, 30 de junio, 30 de julio y 30 de agosto de 2016, fechas para las cuales ya no estaba vigente el contrato, pues, ya se había hecho entrega de la obra mediante acta de entrega y recibo final del 22-04-2016, sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo para su liquidación, en la que dejan claro el contratista e interventor que el contrato no se terminó en el 100% y no se podía dar en uso, que dan certeza sobre el incumplimiento del contrato, por eso es que se dice que sí se ejecutó pero posterior a la fecha de terminación haciendo uso de otros recursos, así



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

se desprende de los pagos realizados en noviembre de 2016, tanto es así, que 20017 y a la fecha no se entregó, la obra ni se liquidó. Folio 150 y anverso

Ahora bien, sobre la ejecución hay registros fotográficos del mes de octubre de 2015, "pega muro, divisorio baño pediatría, repello consultorio 3 baño pediatría, afinado piso cuarto médico, instalación perlines losa", entre otros, que son relacionados nuevamente en los rediseños. Folio 172-175

Respecto al informe técnico José María Marmolejo, en su escrito de contradicción manifiesta:

(...)

En el período Julio - Diciembre se adelantaron solamente las obras acordadas para los primeros \$ 500 millones aunque es importante reseñar que el Contratista no culminó las obras correspondientes a esa primera fase. A Diciembre de 2.015 el contrato de obra había tenido 2 SUSPENSIONES con fechas 25 de Agosto por 31 días y 25 de Diciembre por 7 días. Por otro lado y para complicar la situación la Alcaldía de Jamundí desafortunadamente no cumplió con ninguno de los 5 aportes mensuales de \$ 100 millones establecidos en el Convenio. Lo anterior generó gran incertidumbre entre las partes Y en consecuencia la interventoría no aceptó la realización de más actividades de obra hasta tanto no se contará con los recursos faltantes por valor de \$ 500 millones (5 aportes mensuales de \$ 100 millones) a girar por parte de la Alcaldía de Jamundi. En virtud de esa situación la Dirección del Hospital decide suscribir un Otrosí No 1 el 18 de Diciembre de 2.015 extendiendo el plazo de terminación de las obras de la primera fase con los recursos iniciales por \$ 500 millones, hasta el 31 de Enero de 2.016 pero suscribiendo previamente un ACUERDO con el Contratista que haría parte del Otrosí No 1 y en el cual se establecía que esa prórroga solo cobijaba las obras de la Fase 1 o sea las correspondientes al de Área de Urgencias Régimen Subsidiado, entregando terminadas las obras civiles pactadas en el contrato además de las instalaciones eléctricas, instalaciones hidrosanitarias, aires acondicionados, redes de gases medicinales, todo lo anterior con su respectivo equipamiento listo para prestar los servicios correspondientes. Ese Acuerdo que hizo parte del Otrosí No 1 evitó una Audiencia ya programada con la Dra. Gloria Tabares en representación de la Compañía de Seguros Liberty, entidad garante que había emitido la Póliza de Cumplimiento No 2526644 a favor del Hospital Piloto Jamundí ESE, audiencia que estaba programada para el 22 de Diciembre de 2.015 y en la cual se informaría sobre el incumplimiento del contrato a cargo del Consorcio Constructores 2.015, audiencia que fue cancelada en virtud del ACUERDO suscrito antes indicado y de la firma del Otrosí No 1. El 28 de Enero de 2.015 o sea 3 días antes del vencimiento del contrato de obra se vuelve a suspender Acta de Suspensión No 3) argumentando textualmente: "EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102 suscrito con el HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ ESE, no ha completado el giro de los recursos para terminar las obras contratadas con el Consorcio Consultores 2015.

Por toda la problemática expuesta se decide lo cual acuerdo entre las partes liquidar el contrato de obra, para lo cual se suscribe el Acta de Obra No 1, hasta ese momento no se habla suscrito ninguna acta de obra por disposición de la interventoría, a pesar de la insistencia del contratista, para no comprometer al Hospital Piloto Jamundí ESE con recursos que para esa fecha no tenía por o incumplimiento del Convenio por parte de la Alcaldía de Jamundí. La suscripción de un acta de obra para esa época comprometía al Hospital Piloto Jamundí ESE, pues tenía que pagar el valor de esa acta descontando la amortización por anticipo, recursos de los cuales no disponía por las razones antes expuestas. El valor del Acta de Obra No 1 fue de \$ 577.078.939,56 correspondiente a las obras ejecutadas en la fase 1 o sea en el Área de Urgencias Régimen Subsidiado. Con base en el Acta de Obra No 1 se suscribe INICIALMENTE un Acta de Entrega y Recibo

17



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Final con fecha 22 de abril de 2.016. Sin embargo, el contrato no se liquidó, sino que quedó suspendido. Según el Auto de Cargos No 447 del 9 de septiembre del año en curso, se hace referencia a que "según análisis del acta de entrega y recibo de obra final suscrita el 22 de abril de 2,016, se evidencia un presunto detrimento patrimonial de \$ 102.595.118 que se presenta por sobrecosto en diez (10) actividades constructivas que no están justificadas claramente mediante análisis de precios unitarios". Se explicará a continuación lo referente a esa Acta de Entrega y Recibo Final.

Con la llegada de la nueva administración municipal de Jamundí en cabeza del señor Manuel Santos Carrillo para el período 2.016 - 2.019 se nombra a la Dra. Ligia Elvira Viafara Torres como se nueva Gerente del Hospital Piloto Jamundí ESE. Como el alcalde Carrillo decide reactivar el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102 ofreciendo girar al Hospital Piloto Jamundí ESE los cursos por \$ 500 millones pendientes (correspondientes a los 5 giros de \$ 100 millones pendientes). Con esa expectativa se decide por parte de la nueva Gerencia del Hospital Piloto Jamundí ESE, cambiar el Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita el 22 de abril de 2.016 por un Acta de Entrega y Recibo Parcial de Obra con la misma información o sea con los valores del Acta de Obra No 1 por valor de \$ 577.078.939,56 y se reinician los trabajos en el Área de Urgencias. Los \$ 500 millones pendientes fueron entregados por la Alcaldía de Jamundí en cumplimiento del Convenio citado en las siguientes cuantías y fechas: 1.) \$ 200 millones en Noviembre de 2.016, que permitió presentar el Acta de Obra No 2 por \$77.078.939,56 y cancelar el saldo de \$ 106.143.046,40 pendiente desde el Acta de Obra No 1. 2.) \$ 200 millones en junio de 2.017 que permite cancelar el Acta de Obra No 3 por \$ 91.008.161,30. 3.) \$ 100 millones a finales de 2.017 con lo cual se pudieron cancelar las Actas de Obra No 4 por \$ 58.477.292,56, No 5 por \$ 48.308.908,85 y No 6 por \$ 87.384.046,96, No 7 por \$ 46.503.383,85 y Acta de Obra No 8 por \$ 71.990.107,24 incluido un aporte de recursos propios por parte del Hospital Piloto Jamundí ESE por \$ 186.896.883,52 y de esta manera terminar satisfactoriamente el objeto del contrato el Acta de Entrega y Recibo Final está en el archivo del Hospital Piloto de Jamundí - Oficina Jurídica). Con esta inversión total de recursos por valor de \$ 1.087.861.536 (ver ANEXO 4 ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL) se habilitaron los servicios hospitalarios de Urgencias Régimen Subsidiado, Rayos X, Salas de Observación para niños y para adultos, Baterías de Baños,, Sala de Tratamiento EDA (Enfermedades Diarreicas Agudas), Sala de Tratamiento ERA (Enfermedades Respiratorias Agudas) o de Terapia Respiratoria, Droguería, Consultorios de Atención Prioritaria, Consultorio de Ginecología, Sala de Reanimación, Salas de Yesos Ampliación y adecuación de la sala de observación pediátrica y baño..."

Esto, de una parte, da claridad sobre la etapa poscontractual que corresponde a la ejecución de la obra y de otra, confirma que hubo un incumplimiento, por parte del contratista al no entregar la obra por falta de los otros desembolsos programados, que no se aportaron pruebas sobre la ejecución del anticipo. Al respecto, la entidad cumplió con la entrega del anticipo por \$500.000.000 que estaba pactado no como obligación sino como "podrá" y que, no fueron \$466.130.768, los entregados, puesto que este último valor corresponde a los descuentos de ley, por tanto, era su deber como contratista continuar con la ejecución, porque la entidad no tiene la obligación de financiar la construcción de la obra, el contratista debe contar con recursos para ejecutar el contrato que suscribe, parte de sus obligaciones contractuales así lo dicen, es decir "ejecutar el contrato en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en el presente contrato, incluyendo el pliego de condiciones" como la "**CLAUSULA 8 RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula primera del presente contrato**", pues este contaba con un amparo presupuestal para su pago y estos dependían de las entregas de parciales de obra, entonces, como pagar el hospital si el contratista no realizó entrega obra ("**Clausula 2- Valor Del Contrato Y Forma De Pago**") que, el contrato perdió vigencia al cumplirse los 4 meses de plazo con sus suspensiones y modificaciones contadas a partir del 10 de junio de 2015, como también, que el 22 de abril de 2016,

18



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

cuando se firma la entrega y recibo final de obra, por contratista e interventor, es decir, no se podía revivir cambiándole la denominación de las actas de final por actas parciales, de igual forma, se extrae que existe un incumplimiento de las funciones del gerente del hospital del momento, que en calidad de representante legal tenía la responsabilidad de vigilar la ejecución del mismo y la existencia de los recursos para su pago.

Ahora bien, en lo que concierne al hallazgo, los hechos se circunscriben a la inversión de los \$500.000.000, dados en calidad de anticipo, sobre los cuales se evidenció incumplimiento y a unos pagos posteriores que no tienen justificación pues el contrato ya estaba terminado y entregado y en el que se certifica que ya se había ejecutado con dos pendientes para dar en uso, tal como se desprende del acervo probatorio antes referido, como también, del informe técnico resultado del apoyo técnico, realizado por un profesional idóneo ya que, su profesión es Ingeniero Civil, del cual, se infiere racionalmente la existencia de un detrimento en cuantía de \$545.880.221, que, no fue desvirtuado por los sujetos procesales en el ejercicio de la contradicción pues lo allí, expuesto permitió dar certeza sobre el incumplimiento y la constitución del detrimento tal como se concluye en el informe técnico, que surtió la contradicción y se ratificó en la constitución de un detrimento en cuantía de \$545.880.221, cuantía que modifica la del primer informe técnico con la respuesta a la contradicción la cual fue de \$638.018.562, como se transcribe a continuación:

Conclusiones

- *De acuerdo a la visita fiscal y al análisis de la versión libre de contradicción enviada por el Hospital Piloto de Jamundi, se determina por parte del auditor que el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal sigue en firme por valor de \$10.456.777, correspondiente a las actividades de obra con diferencia en los precios de referencia con el Listado de precios de la Gobernación del año 2015.*
- *Se evidencian 2 pagos realizados por el mismo concepto de estudios y diseños arquitectónicos, el primero efectuado por la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014 y el segundo por los diseños pagados por medio del Contrato de Obra Pública No. 021.010.06-2015. Por lo tanto, el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal continua en firme por valor de \$59.937.700.*
- *Con respecto a los 10 comprobantes de egreso pagados por parte del Hospital Piloto de Jamundi al contratista sin la debida justificación como: las 7 actas parciales de obra (No. 2 hasta la 8), la aprobación por parte del interventor Y supervisor, los informes de supervisión y/o interventoría, la justificación del valor adicional, el Otro Si modificadorio para la prorroga concedida y el valor adicional, después de que se realizara el acta de entrega y recibido de obra. Por tal motivo, el equipo auditor determina un detrimento por valor de \$475.485.744.*
- *Con todo lo anterior se concluye por parte del equipo auditor que, continua en firme el hallazgo administrativo, disciplinario y fiscal, por un valor total de \$545.880.221.*
- *Además, no se evidencia en la documentación enviada el acta de liquidación del contrato después de 6 años de haber realizado el acta de entrega y recibo y final de obra con fecha del 22 de abril de 2016, estudios, planos, diseños, licencia de construcción y certificaciones eléctricas. Folios 480-495*

Entonces, se colige del acervo probatorio, la existencia de un detrimento en la cuantía antes indicada y por otra parte, los elementos materiales de prueba permiten inferir las calidades de gestor fiscal de **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, pues, fue ordenador del gasto, representante legal del hospital Piloto de Jamundi E.S.E, la del contratista **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, quien manejo recursos del anticipo que son recursos públicos que deben ser amortizados con la ejecución contractual, **SERGIO OROZCO ARENAS**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015**, **CONSULITER INGENIERIA S.A.S** y **JOSE MARIA MARMOLEJO**



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

MENDOZA como interventor del contrato de obra pública 021.010.06-2015, obligado a realizar seguimiento técnico, financiero y administrativo al contrato, los periodos, las funciones y obligaciones que se desprendieron de la relación contractual que fueron omitidas por quienes estaban en la obligación de cumplirlas a título de culpa grave y que, como consecuencia de ello, se causó el detrimento.

Así las cosas, el presunto responsable el Sr. **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** ostentó el cargo de Gerente de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ (V)** desde el 20 de noviembre de 2014 al 29 de diciembre de 2014 según como consta en el Acta de Posesión No. 35-01-27-0181 y desde el 30 de enero de 2015 al 2 de marzo de 2016, tal y como consta en la certificación dada por el área de recursos humanos de la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** identificada con el **NIT 890.306.950** a folio 81, y como representante legal del mismo, se precisa que como autoridad máxima de la entidad tiene la calidad de gestor fiscal, pues a su cargo se encuentra el manejo de recursos públicos y con su gestión se produjo un daño patrimonial, faltando entonces al deber jurídico que le asiste según se desprende del manual específico de funciones, como es el de ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de inversión y el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto observando las normas jurídicas aplicables.

Por parte del Sr. **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** como supervisor, **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA** como interventor del contrato de obra, y Sr. **SERGIO OROZCO ARENAS** como contratista contrato de obra pública No. 021.010.06-2015, para la época de los hechos materia de investigación en el presente proceso; quienes tenía bajo su responsabilidad, la vigilancia, seguimiento y control del contrato de Obra Pública No. 021.010.06-2015, de acuerdo a lo establecido en la minuta del mismo, pues a sus cargos se encontraba el manejo de recursos públicos al validar la ejecución del contrato y el cumplimiento total de cada una de las obligaciones con los soportes respectivos, con su gestión se produjo un presunto daño patrimonial, faltando entonces al deber jurídico que le asiste.

Concorde a lo anterior se infiere razonablemente Responsabilidad Fiscal a los servidores públicos y a los particulares, antes señalados.

La Ley 1474 de 2011 en el artículo 84 determina las Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, manifestando lo siguiente:

"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente"

Se ratifica entonces que la Responsabilidad Fiscal es imputable a los servidores públicos y a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. La responsabilidad fiscal busca proteger los recursos públicos y garantizar la reparación de los daños causados por el gasto público irregular. Los administradores de recursos públicos son responsables fiscalmente y responden con su patrimonio. **Los supervisores o interventores pueden ser responsables fiscales** cuando el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal. La responsabilidad fiscal de los supervisores o interventores se presume cuando: (i) hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por los mismos hechos a título de dolo y (ii) omitan el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, de



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

Que, en cuanto a la supervisión e interventoría, se observa a folio 147 una lista de chequeo para que lo interventores o supervisores y secretarios de despacho y directores de órganos descentralizados del municipio presenten documentos para pago en la secretaria de hacienda del municipio, y que conforme a esta planilla de desembolso la segunda cuota para continuar con las actividades faltantes, certificación también dada el 24 de noviembre de 2016 (f. 147- anverso)

Es así, que, para el caso en concreto dentro de hallazgo fiscal el grupo auditor igualmente manifestó que se presentó una ineficacia en el proceso de interventoría y supervisión del contrato, por falta de seguimiento, vigilancia y control a los recursos destinados.

De conformidad a lo anterior, no se observa dentro del plenario actuación alguna por parte de los presuntos responsables para subsanar dichas evidenciadas por el grupo auditor, en aras de proteger los recursos públicos de la **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** identificada con el **N.I.T.890.306.950**.

VIII. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Argumentos de defensa del representante legal de la compañía CONSULITER INGENIERIA S.A.S:

En aras de garantizar el debido proceso, luego de proferido el auto de imputación de responsabilidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus descargos y argumentos de defensa sobre el mencionado auto, es así, que el señor **JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía No.14.988.502 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.**, presentó, el 07 de junio de 2023 argumentos de defensa contra el Auto No. 303 del 18 de mayo de 2022, del cual se destaca del mismo (f. 733-860)

"En primera instancia debo insistir en aclararle a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que no fui yo José María Marmolejo Mendoza, como persona natural con Cédula de Ciudadanía No 14.988.502, quién realizó la interventoría de las obras correspondientes al Contrato de Obra No 021.010.06.2.015 (Ver ANEXO No 1) suscrito por el Hospital Piloto Jamundí ESE con el Consorcio Constructores 2.015, sino la firma Consulinter Ingeniería SAS con RUT No 900.448.719-5 de la cual soy su Representante legal, la contratada para desarrollar la interventoría de las obras según el Contrato No 018.01.06.2.015 (Ver ANEXO No 2). Estos ARGUMENTOS DE DEFENSA los hago a nombre propio y de Consulinter Ingeniería SAS.

(...)

De igual manera es preciso resaltar que el valor del nuevo diseño incluía el rediseño estructural, el diseño del mobiliario, toda la señalización y demarcación de las áreas operacionales y el diseño de dos oficinas nuevas para Recursos Humanos y Control Interno en el segundo nivel, además el valor incluye un AIU del 31.5% pactado en el contrato. Se adjunta documento utilizado como referencia. (Ver ANEXO 17 - CÁLCULO DE HONORARIOS SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS).

De esta manera doy claridad al presunto detrimento patrimonial por \$ 59.937.700 según los Cuadros No 4 "Presupuesto oficial del contrato para los diseños del área de urgencias y rayos X" y No 5 ítem 3 "Resumen de los detrimentos patrimoniales"

21



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

(...)

Por todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le informo a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca que no se entiende con cuales criterios se calcularon los precios unitarios incluidos en el Cuadro No 3 "Presupuesto Oficial de las 10 actividades correspondientes al hallazgo" según la Visita Fiscal con los cuales la Contraloría Departamental hace la comparación con los precios unitarios liquidados en las actas mencionadas y que originan una diferencia de \$ 102.595.118 (inicialmente pues en el presente Auto se rebaja a \$ 10.456.777) configurando un eventual detrimento patrimonial al erario público. Sin embargo, una revisión posterior por parte del ingeniero comisionado de la Contraloría arrojó que la diferencia de valores de esas 10 actividades no era de \$ 102.595.118 sino que se reducía a \$ 10.456.777 ver Cuadro No 8 página 23 del presente Auto 303. De esta manera doy claridad al supuesto detrimento patrimonial por inicialmente \$ 102.595.118 reseñado en el Cuadro No 5 "Resumen de Detrimentos Patrimoniales" Item 2 y corregido a un valor de \$ 10.456.777 según Cuadro No 8 página 24 del presente Auto, reduciéndose el detrimento de \$ 638.018.562 a \$545.456.777

(...)

El valor de las obras antes indicadas fue cancelado en el Acta de Obra No 8 suscrita el 15 de Noviembre de 2.017, copia de la cual reposa en el expediente del contrato en la Oficina Jurídica del Hospital. Las obras antes reseñadas se encuentran en perfecto funcionamiento como se puede observar en el ANEXO 18 REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXO NO 19 VIDEO)"

Quedo plenamente demostrado que, tanto la firma interventora como el representante legal, suscribieron el contrato, estaban obligados a cumplir la vigilancia y control del contrato, que no la hicieron, que no se advierte la transparencia de sus actuaciones, que avalaron los pagos, que no realizaron control al anticipo, gestión omisiva, ineficiente e ineficaz, que dio lugar a la ocurrencia del detrimento, como se desarrolla a lo largo del presente, por ello en lo que respecta a lo expresado en sus argumentos de defensa no le asiste razón.

✓ **ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL SEÑOR JAIME HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.210.453, en calidad de gerente del HOSPITAL PILOTO JAMUNDÌ – VALLE identificada con el N.I.T.890.306.950**

En aras de garantizar el debido proceso, luego de proferido el auto de imputación de responsabilidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus descargos y argumentos de defensa sobre el mencionado auto, es así, que el señor **JAIME HERNANDEZ VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.14.210.453, en calidad de gerente del **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÌ – VALLE** identificada con el **N.I.T.890.306.950** para la época de los hechos, presentó, el 09 de junio de 2023 argumentos de defensa contra el Auto No. 303 del 18 de mayo de 2022, del cual se destaca del mismo (f. 700-712):

(...)

"El Despacho se detuvo en el tiempo y solamente encontró un solo ACTOR para sindicare y atribuirle todas las actuaciones supuestamente indebidas o irregulares cometidas durante el ejercicio y materialización del contrato, es decir, NO EVALUO LEGAL N CRONOLOGICAMENTE EL POSIBLE ACTOR O ACTORES que actuamos en nombre del Hospital.

(...)

Como quiera que el despacho no ha podido probar que integro el contradictorio, es decir, no hizo el análisis de la dinámica administrativa del contrato, en relación con la determinación QUE DEBIO HACER DE IDENTIFICAR todos los GERENTES, que participamos dentro del contexto del contrato con acciones con decisiones, solamente encontró mi nombre como único



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Responsable, cuando dentro del historial del desarrollo del contrato se encuentran otros directores que participaron dentro del actuar del contrato:

Periodo en que ejercí como GERENTE del Hospital Piloto de Jamundí.

Periodos. 1) del 20 de noviembre al 21 de diciembre del año 2014

2) desde el 25 de febrero del 2015, hasta 10 de marzo del año 2016 solamente. Anexo certificación)

(...)

PETICION: por todas las razones jurídicas y fácticas expuestas, con todo respeto consideración solicito al Despacho, decrete.-

1-la Cesación de la acción fiscal en mi contra

2-Se ordene el archivo de la Investigación presente

3-Se realicen todas las actuaciones y notificaciones pertinentes."

También expresa lo siguiente:

JAIME HERNANDEZ VASQUEZ, mayor de edad, identificado con c.c. 14210453, actuando en mi propio nombre y asumiendo mi propia defensa, con todo respeto, elevo ante SU Despacho los argumentos de tipo factico jurídicos, que prueban a su Despacho, que durante todo el tiempo preliminar a la apertura del auto invocado en la referencia, es decir dentro del espacio de su concepción técnico- jurídica, como dentro del contexto de su exposición y hasta este momento, el Despacho se ha equivocado, en su planteamiento, en sus argumentos acusatorios, en la elección del y de los presuntos responsables, debido a que no se hizo un estudio juicioso, responsable, detallado cronológicamente de todos los actores, (TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTARON AL HOSPITAL DURANTE TODA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO) acciones y actividades que sufrió el contrato motivo de la apertura de este AUTO 303

Evaluación subjetiva. Análisis

El Despacho se detuvo en el tiempo y solamente encontró un solo ACTOR para sindicarle y atribuirle todas las actuaciones supuestamente indebidas o irregulares cometidas durante el ejercicio y materialización del contrato, es decir, NO EVALUO LEGAL NI CRONOLOGICAMENTE EL POSIBLE ACTOR O ACTORES que actuamos en nombre del Hospital, No se hizo el menor análisis de quienes han sido los funcionarios, ni se identificaron tampoco sus nombres, durante los espacios de tiempo en que actuaron, las decisiones que cada uno tomo en esos espacios de tiempo ni valoro cada una de sus intervenciones dentro del contexto legal o fiscal, como para establecer verazmente el supuesto daño causado por detrimento patrimonial derivado de sus acciones como de las decisiones tomadas por la alcaldía desde el inicio del contrato, DONDE FUE MI PARTICIPACION SOLAMENTE), que perjudicaron notablemente el desarrollo del contrato.

LA Alcaldía de Jamundi no cumplió el contrato en relación con el pago, pues al inicio del contrato solamente cancelo lo correspondiente al 50%, Primera cuota de 500.000. millones y que debería haberse pagado en febrero de 2015 y lo hizo en julio 2015.asi como las cuotas restantes de \$ 100.000.000 cada una, pagadera mensualmente a partir de los treinta días siguientes al pago de la cuota inicial. v este incumplimiento, impacto negativamente la ejecución del contrato, situación que me obligo a producir la suspensión del contrato de obra y posteriormente un otrosí, solicitando su liquidación. La falta de valoración subjetiva de parte del Despacho, en relación con la determinación de todos los gerentes nombrados (MAS DE TRES gerentes) que tuvo el hospital desde el inicio del contrato año 2015 hasta la fecha del presente AUTO DE APERTURA, que

23



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

igualmente actuaron y tomaron decisiones sobre el desarrollo del contrato, Y QUE SEGÚN LA LEY, DEBE DE ACREDITARSE QUE EL DAÑO AL PATRIMONIO

NO COMETI, QUE NO EJECUTE, porque las apreciaciones del Despacho en relación con el ánimo de probar la materialización del hecho motivo del detrimento patrimonial, no se dieron durante el tiempo en que ejercí como Gerente del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI.

Resumiendo. Como quiera que el Despacho no ha podido probar que integro el contradictorio, es decir, no hizo el análisis de la dinámica administrativa del contrato, en relación con la determinación QUE DEBIO HACER DE IDENTIFICAR todos los GERENTES, que participamos dentro del contexto del contrato con acciones con decisiones, solamente encontró mi nombre como único Responsable, cuando dentro del historial del desarrollo del contrato se encuentran otros directores que participaron dentro del actuar del contrato.

Periodo en que ejercí como GERENTE del Hospital Piloto de Jamundí.

Periodos.

1) del 20 de noviembre al 21 de diciembre del año 2014

2) desde el 25 de febrero del 2015, hasta 10 de marzo del año 2016 solamente. (Anexo certificación)

La responsabilidad Fiscal se prueba mediante elementos plenamente definidos y establecidos por la ley, sobre los cuales ya hablé y son: la gestión, actuación dolosa o culposa-nexo de causalidad entre el daño y la gestión física.

De las anteriores, dos de ellas no se pueden probar ni endilgar en mi contra, en razón a que no estuve de director para la fecha de los hechos. No se puede probar en mi contra, ni dolo ni culpa grave ni culpa lata, por la simple razón de mi ausencia como director para esa época, plenamente probada dentro de las actuaciones administrativas correspondientes al desarrollo del contrato que reposan en su Despacho y en la institución.

COMO CONSECUENCIA, NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ANTERIORES, LUEGO COMO CONCLUSIÓN, es la ruptura fáctica., total, del nexo causal entre el hecho anti-jurídico y yo, como supuesto actor del tal hecho endilgado por el Despacho en mi contra Es clara la ley y la doctrina en predicar que el daño fiscal debe de atribuirse al gestor fiscal que lo causo mediante una actuación dolosa o culpa grave. Y para este caso que nos ocupa, NO SOY YO EL ACTOR DE ESTAS POSIBLES CONDUCTAS, NO EXISTE PRUEBA EN MI CONTRA..."

En relación con sus argumentos, esta probado que ejerció como representante lugar y ordenador del gasto durante el termino de celebración del convenio y contrato de obra, que giro el anticipo(recursos provenientes del convenio), que avalo pagos, que tenía la responsabilidad de velar por la correcta ejecución e inversión de los recursos públicos, que un mes después (abril) de su retiro como gerente(marzo) se suscribe la terminación y entrega final de la obra es decir que, la ejecución del contrato se realizó durante el periodo que ejerció como ordenador del gasto, era para entonces gestor fiscal, argumentos que impiden acceder a sus pretensiones.

Argumentos de defensa del Tercero Civilmente Responsable:

En aras de garantizar el debido proceso, luego de proferido el auto de imputación de responsabilidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus descargos y argumentos de defensa sobre el mencionado auto, es así, que la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0, actuando como tercero civilmente responsable, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, a través del señor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá D.C. , y T.P. de abogado número 180.590 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderado especial de la

24



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

compañía, mediante correo electrónico de fecha: 06 de junio de 2023, presenta argumentos de defensa en contra del Auto No. 303 del 18 de mayo de 2023, de imputación de responsabilidad fiscal, del cual se destaca del mismo (f. 643-698):

"1. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS DEBIDO A LA VINCULACIÓN A LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2526644 DE LIBERTY SEGUROS S.A DEBIDO A LA APERTURA DEL PROCESO DOS (2) AÑOS DESPUÉS DE CONOCER O HABER CONOCIDO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

(...)

Por lo tanto, el contrato de seguro se encuentra prescrito, ya que han pasado más de dos años desde que la Contraloría general de la república tuvo conocimiento del presunto siniestro (auto de apertura 29 de enero del 2020) y hasta el momento no han emitido fallo con responsabilidad ordenando que LIBERTY SEGUROS S.A. responda por el detrimento patrimonial.

En ese orden de ideas, se solicita a la Contraloría que proceda a no llamar como tercero civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. por lo expuesto en el presente acápite, en caso de no acceder a la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal No. SOIF 087-2016, se solicita a este despacho que de acuerdo a los argumentos antes expuestos. Se proceda a absolver a mi representada, LIBERTY SEGUROS S.A de cualquier tipo de condena o responsabilidad por la cual pudiere ser condenado en relación con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

2. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES POR LA CUAL SE VINCULA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES N.º 2526644.

(...)

En el acta de terminación del contrato, se define como la situación jurídica de las partes del contrato en la que se establece su mutua liberación obligacional, bien porque hayan quedado cumplidas las obligaciones en forma satisfactoria, o bien porque hayan quedado obligaciones pendientes, pero que a partir de ese momento ninguna de ellas está con el deber de cumplir ninguna prestación original relativa al objeto del contrato frente a la otra.

(...)

Esta defensa señala la importancia del acta de terminación y balance final con la liquidación del contrato el cual fue recibido a satisfacción, estos documento debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución, se incluye el balance técnico y económico de las obligaciones a cargo de las partes, es decir el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, es por ellos que Las salvedades que se hagan en el momento de la liquidación deben ser concretas y específicas, es decir que deben versar sobre puntos determinados de la liquidación que no se comparten, por lo tanto la salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada. Así las cosas, es claro que la contraloría general de la república, no puede reclamar un perjuicio por incumplimiento de las obligaciones del mismo.

En consecuencia, con lo anterior, solicito de manera atenta DESVINCULAR, el fallo de responsabilidad fiscal N. 303 con fecha de 18 de mayo del 2023, en el sentido de no llamar a responder a LIBERTY SEGUROS S.A, de la presente actuación fiscal conforme lo expuse precedentemente.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

3. NO COBERTURA DEL DAÑO POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.- EN LA VINCULACIÓN DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIADAS N.º 2526644.

(...)

Es viable indicarle a este despacho que no existe un nexo causal entre el daño manifestado y los hechos en lo que se desarrolló, ya que este señala actividades administrativas de las cuales no le son imputables a la responsabilidad del contratista con la obra que se ejecutó, de esa manera se encuentra consignado en el acta de entrega y recibo final de la obra y con los informes de la interventoría, esto quiere decir que lo plasmado por el interventor o el funcionario encargado de la supervisión de la misma entidad estuvieron presente para la fecha de la entrega de la obra, por tal motivo describieron en el acta las calidad y condiciones en la que recibieron la obra.

Por lo tanto, el contrato de obra N. 021.010.06.-2015, cumplió con el objetivo principal dado a que este se cumplió y entrego a la entidad contratante, de acuerdo con los parámetros establecidos y exigidos; dicho lo anterior el presente contrato cuenta con un recibido a satisfacción por parte del contratante lo cual quiere decir que el contratista cumplió con sus obligaciones, dicho lo anterior no existiría un detrimento patrimonial el cual deba ser amparado por esta póliza en mención, dado que se cumplió con el objeto principal del mismo.

*En ese orden de ideas, se busca solicitar el ARCHIVO y en su defecto la DESVINCULACIÓN de LIBERTY SEGUROS S.A, compañía de seguros, porque no se cuenta con un nexo causal entre los hechos que llevaron a la apertura de dicha investigación fiscal, que generaron el presunto detrimento patrimonial en el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, con la póliza en mención sobre un incumplimiento del contrato de obra.*

4. LA DEBIDA PLANEACION ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL MIMSO- POR EL CUAL ES VINCULADA LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.- EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTTALES N.º 2526644.

(...)

Así las cosas no se podría indilgar una responsabilidad de presuntos incumplimientos en la etapa poscontractual del contrato, cuando se inició con la ejecución del contrato se evidenciaron nuevas obras que no estaban incluidas en el pliego de condiciones y que el contratista debía realizar, esto quiere decir que son hechos externos a la responsabilidad del contratista, en relación con las falencias tanto en la calidad, cantidad y planeación en realizar una obra de la cual no se tenían planeadas otras.

Pues es la administración quien da el aval a los estudios previos pues en ellos se pueden identificar problemas y obstáculos en todas las fases del proyecto y plantear soluciones de acuerdo a la tabla de riesgos.

(...)

Diseños que fueron aprobados directamente por los funcionarios de la entidad durante la ejecución del contrato, situación que evidentemente es ajena al contratista ejecutor de la obra ya que a este previamente contaba con un pliego de condiciones y planos diferentes, por lo tanto la presente póliza tampoco tendría cobertura frente al presunto detrimento patrimonial ocasionado en la ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI.

Aunado a lo anterior, las anteriores afirmaciones quedaron plasmadas por el interventor de la obra en el acta de entrega y recibo final de la obra que la presente situación es entre las



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

entidades Municipio de Jamundi y el Hospital Piloto de Jamundí y no por e incumplimiento de la ejecución de la obra.

(...)

*En ese orden de ideas, se busca solicitar a este despacho a que emita un **FALLO SIN RESPONSABILIDAD a LIBERTY SEGUROS S.A** compañía de seguros, porque no cuentan con un nexo causal entre los hechos que llevaron a la apertura de dicha investigación que generaron el presunto detrimento patrimonial causado al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.*

5. VALOR MAXIMO ASEGURADO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N.º 2526644.

(...)

*Se solicita de manera atenta se proceda a INDAGAR sobre el hecho de si el valor máximo asegurado por la póliza No. 2526644 objeto de vinculación a este proceso se encuentra agotado o parcialmente mermado, esto en razón al amparo que la Contraloría pretenda sea llamado a responder, teniendo en cuenta que una vez el Despacho establezca o especifique cuál de los amparos es el llamado a responder dentro del presente proceso de responsabilidad, se establezca el valor máximo asegurado de dicho amparo y sobre este se llame a responder a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que dicho valor ya puede estar agotado o mermado.*

6. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VS ACCIÓN CONTRACTUAL, Y/O ACCIÓN DE REPETICIÓN EN LA POLIZA DE VINCULACIÓN NO. 2526644 DE LIBERTY SEGUROS S.A, DEL PRESUNTO DETRIMENTO.

(...)

No puede perder de vista el Despacho que no es dable adelantar proceso de responsabilidad fiscal alguno si ya se logró el resarcimiento del presunto detrimento por otra acción ya sea proceso de lo contencioso administrativo y/o acción de repetición en contra del funcionario público y el empleado público que fueron mencionados, es por esto que es necesario realizar la indagación por parte de la Contraloría con la entidad afectada si el daño ya se restableció y el misma ya no existe.

Se debe adelantar una investigación frente a la figura de interventoría y supervisión del contrato de obra No. 021.010.06.2015, ya que eran los encargados de aprobar los pagos realizados a los contratistas además de recibir las justificaciones de los mismos si se requería hacer algún tipo de adición, adicionalmente el ordenador del gasto y el gestor fiscal del Municipio también debían ejercer un debido control y vigilancia sobre el contrato en mención.

En consecuencia, solicito de manera atenta al Despacho que en el evento de que el daño ya haya sido subsanado por cualquier otro tipo de acción judicial o administrativa se proceda a decretar el ARCHIVO del presente proceso de responsabilidad fiscal."

es de precisar a la aseguradora que, como lo manifiesta en su argumento las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos para el proceso de responsabilidad fiscal en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, por tanto, no ha ocurrido la prescripción de la póliza, pues no ha ocurrido la prescripción del proceso, por tanto, no se puede acceder a su pretensión. Dicho artículo de una parte, no ofrece confusión y de otra, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, al respecto manifiesta:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

ARTÍCULO 120. Pólizas. *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.*

Así mismo, la póliza dicha cubre el riesgo de incumplimiento, buen manejo del anticipo, como, describe en el presente, es decir se debe hacer exigible mediante el presente la ocurrencia del riesgo y su respectivo cobro.

ARGUMENTOS ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Frente a la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en la Póliza de Manejo Particulares No. 0027456-2, con la vigencia descrita más adelantes, que fue tomada por parte del E.S.E Hospital Piloto Jamundí.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no debe ser afectada en el caso concreto, toda vez que es evidente su falta de cobertura temporal frente a los hechos materia de investigación, máxime si se considera que se pactó una vigencia entre el 15 de julio de 2014 y el 15 de julio de 2015, sin embargo, el contrato de obra pública que dio origen al presente proceso se inició hasta el 24 de julio de 2015, es decir, nueve (9) días después de que finalizara la vigencia de la póliza, resultando clara la falta de cobertura temporal, pues el presunto daño patrimonial se originó en la ejecución de dicho contrato el cual inició después de que la vigencia de la póliza feneciera.

Además de lo anterior, prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el hecho generador del daño acaeció el 22 de abril de 2016, fecha del acta de recibió final, no obstante, la vinculación de mi prohijada se efectuó hasta el 24 de junio de 2022, haciendo evidente que transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente investigador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la Compañía Aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito

Es pertinente precisar a este despacho que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar de los presuntos responsables fiscales respecto del contrato de obra No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015. Lo anterior, toda vez que se demostró fue cumplido a cabalidad y con eficiencia, por lo que se allegaron a este despacho todos los soportes correspondientes, es así como se observa que los actos administrativos modificatorios de las condiciones del contrato, así como las adiciones en cuanto a estudios y diseños, cantidades de obra, u obras nuevas corresponden a los materiales y procedimientos específicos utilizados para el sector salud, por ende dichas medidas se encuentran debidamente justificadas contando con un sustento factico tal y como se explicará más adelante.

Así las cosas, se tiene que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

"b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio - ni penal, ni administrativo, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, " el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a

Normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública al paso que **"el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria toda vez que el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de fondos o bienes públicos"** para la cual, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).'

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquel que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

'La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto"? (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no es claro el daño patrimonial causado al Estado.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que tal y como los investigados han manifestado, los pagos realizados responden a la reanudación de los trabajos en el área de urgencias del Hospital Piloto de Jamundí, los cuales habían sido suspendidos en razón al

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

incumplimiento del convenio interadministrativo No. 34-15-02-102 por parte del Municipio de Jamundi en cumplimiento del ya citado convenio en las siguientes cuantías y fechas \$200.000.000 en noviembre de 2016, que permitió presentar el acta de obra No. 2 por \$77.078.939 y cancelar el saldo de \$106.143.046 pendiente desde el acta de obra No. 1

- \$200.000.000 en junio de 2017, que permitió cancelar el acta de obra No. 3 por \$91.008.161.
- \$100.000.000 culminando el año 2017, que permitió cancelar acta de obra No. 4 por \$58.477.292, acta de obra No. 5 por \$48.308.908, acta de obra No. 6 por \$87.384.046, acta de obra No. 7 por \$46.503.383 y acta de obra No. 8 por \$71.990.107.

Terminando de esta manera satisfactoriamente el contrato y dando cumplimiento al objeto de este, habilitándose así los servicios hospitalarios de urgencias Régimen subsidiado, rayos X, salas de observación para niños y para adultos, Baterías de baños, sala de tratamiento EDA, sala de tratamiento ERA o de terapia respiratoria, droguería, consultorios de atención prioritaria, consultorio de ginecología, sala de reanimación, salas de yesos, ampliación y adecuación de la sala de observación pediátrica y baño. En el segundo piso cubierta, estructura, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pisos y divisiones para las oficinas de recursos humanos y control interno entre otras.

Ahora bien, frente a las actividades y la modificación de diseños arquitectónicos y estructurales se puede observar que coinciden con las cantidades liquidadas en el acta de obra No.1 y por ende en el acta de entrega y recibo final del 22 de abril de 2016, reemplazada por el acta de entrega y recibo parcial, pero se diferencian en los valores unitarios con los presentados en las actas de visita de inspección del 12 de julio de 2016 a cargo de la auditora de la Contraloría del Valle del Cauca y del 9 de noviembre de 2018 a cargo del arquitecto Manuel López Barbosa de la DNIE de la Procuraduría General de la Nación. Los valores del acta de obra No. 1 y del acta de entrega y recibo parcial del 22 de abril de 2016 obedecen a los precios contractuales según presupuesto oficial elaborado por la administración del Hospital Piloto Jamundí durante la etapa de contratación de las obras y en otros ítems de obra no previstos los cuales fueron aprobados por la interventoría con base en el listado de precios de la Gobernación del Valle, y en caso de encontrarse en dicho listado de precios a través de la consulta de los precios del mercado para lo cual se solicitó al contratista la presentación de cotizaciones con el respectivo análisis de precios unitarios.

También es dable identificar que los valores liquidados en el acta de obra No.1 como también en el acta de entrega y recibo parcial (inicialmente concebida el 22 de abril de 2016 como acta de entrega y recibo final) incluye actividades no previstas en el presupuesto oficial del contrato, como desmontes y demoliciones de instalaciones, muebles y equipos que para esa época eran utilizados para actividades propias del Hospital.

En ese sentido, debe resaltarse que los materiales y procedimientos utilizados para el sector salud son específicos y no propiamente los que se comercializan y se instalan comúnmente en el sector de la construcción. En todo caso se cumplió con las disposiciones normativas para el sector salud, considerando de igual manera lo relacionado con las certificaciones de instalaciones eléctricas RETIE, de iluminación RETILAB y en lo correspondiente a sismo-resistencia. Observando son procedimientos con una normatividad especial, lo que implicó un rediseño arquitectónico y de cálculo estructural de las obras a ejecutar.

De igual manera se ha de indicar que la orden de servicios suscrita por el Hospital Piloto con el arquitecto Luis Barón en el año 2014 no solo correspondía al diseño arquitectónico sino al trámite de la respectiva licencia de construcción, precisando que el valor del nuevo diseño incluía el rediseño estructural, el diseño del mobiliario, la señalización y demarcación de las áreas operacionales y el diseño de dos oficinas nuevas para recursos humanos y control interno, además el valor incluye un AIU (administración, imprevistos y utilidad) del 31.5% pactado en el

30

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

contrato.

Como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario, en ese sentido, los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los funcionarios implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente tendrá que proferir fallo sin responsabilidad fiscal. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 54 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

De esta forma, resulta conducente proferir fallo sin responsabilidad fiscal respecto al proceso de responsabilidad fiscal que nos atiende por cuanto no existió el cuestionado detrimento patrimonial y por el contrario los dineros fueron invertidos para el desarrollo y puesta en funcionamiento de la obra, ya que, la obra fue recibida a satisfacción sin que ello significara que los emolumentos previamente invertidos no hayan tenido como destino la misma en garantía de su estabilidad y duración.

EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE VIO DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en las presuntas irregularidades referente a las actividades de obra y los diseños arquitectónicos y estructurales que se pagaron al contratista sin debida justificación. Sin embargo, se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa que sustentara la investigación. Por lo tanto, no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el ente de control deberá archivar la presente investigación.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levisima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. *Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad que se efectiviza a través de la acción de repetición (c.p art. 90-2) pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave. así mismo mientras el agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.*

6.6. *Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.*
(...)

6.10. *En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C- 046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:*

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DADA LA CONCORDANCIA Y AFINIDAD QUE TIENE CON LA acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. *En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional. lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el***



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º párrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levisima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de la presunta responsable, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

Dicho lo anterior y antes de continuar con el análisis de la normativa, es necesario mencionar que el material probatorio contenido en el auto que nos ocupa se puede afirmar que la Contraloría no tiene ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener la tesis en la que señala que hubo un detrimento en el patrimonio de la entidad pues, dentro del proceso se avizoran documentos que por el contrario prueban la debida ejecución del contrato con acatamiento de las...."

(...)

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero Civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Manejo Particular No. 0027456-2 limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así:

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO - ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO - ARTÍCULO 120 LEY 1474 DE 2011 *En el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculado al proceso fiscal No. SOIF-087-2016, emitido por Seguros Generales Suramericana S.A., a las luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia; toda vez que para el caso en concreto, el hecho generador ocurrió el 22 de abril de 2016, fecha del acta de recibo final de la obra, sin embargo, la vinculación de mi representada se efectuó hasta el 24 de junio de 2022, esto es, más de cinco (5) años después de ocurrido el hecho, Configurándose así la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de Seguro, en los términos del artículo 1081 del C. de Co. y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.*

33



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Es de precisar a la aseguradora, como tercero civilmente responsable que la póliza no se encuentra prescrita y que la misma ampara el riesgo conforme lo define artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 9 de la Ley 610 de 2000:

109 de la Ley 1474 de 2011:

Pólizas. *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.*

También, estaba vigente para el momento de los hechos, la póliza, pues el contrato fue suscrito el 10 de junio de 2015 y la cobertura de la póliza según su vigencia iba desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. La aseguradora quiere contar los términos a partir del acta de inicio, pero dicho término sólo es exigible para determinar o empezar a contar el término de ejecución del contrato y no la vigencia de la póliza que ampara el riesgo.

De otra parte, está plenamente determinados la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, para inferir responsabilidad fiscal a los sujetos vinculados en el presente proceso, tal como como se desarrollan en el transcurrir de este auto, por tanto, existen las condiciones y se reúnen los requisitos para llamar al tercero civilmente responsable como garante del riesgo amparado en la póliza de manejo de particulares No 0027456-2 al que fue llamado, por lo que no le asiste razón en sus argumentos para excluirlo dentro del presente, como a continuación se indica.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE

Vinculación del garante – Tercero civilmente responsable

Ahora bien, respecto a la vinculación del garante la Ley 610 de 2000, preceptúa en su artículo 44 lo siguiente:

“Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

De igual forma, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, al respecto establece:

“...ARTÍCULO 120. Pólizas. *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000...”*

Mediante Auto No. 354 del 24 de junio del 2022, se vinculó como terceros civilmente responsables LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como se describe a continuación:

1- Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A:

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2526644, expedida por la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con NIT N°860039988-0, cuyo

34



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

tomador/garantizado es Consorcio construcciones 2015 (conformado por AM CONSTRUCTOTRES S.A Y FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUNATEC) y como asegurado/beneficiario es el Hospital Piloto de Jamundí con vigencia desde 2015-06-10 hasta 2020-06-09, a la cual, se le realizó una modificación a la vigencia el 19-01-2015, con ocasión del otro sí, No. 01, mediante la cual, se modifica el plazo de ejecución del contrato adicionándolo y prorrogando la vigencia de la póliza indicando que la vigencia para estabilidad y calidad de la obra es de cinco años, razón por la cual, fue vinculada la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

El objeto de la póliza es: "...AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 012.16-021.2015..."

Los amparos que cubre son los siguientes:

Riesgo	Vigencia	Valor asegurado \$
Cumplimiento del contrato	10-06-2015 / 10-02-2016	279.678.461
Buen manejo del anticipo	10-06-2015 /10-02-2016	466.130.768
Pago salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones	10-06-2015 /10-10-2018	186.452.307
Estabilidad de la obra	10-06-2015 /09-06-2020	279.678.461

Fuente: expediente -Folios 673-694

De lo anterior, se infiere que, la ejecución de la obra a realizar mediante la suscripción del contrato No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, cuyo objeto fue: "... EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E A RREALIZAR LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN FUNCIONAL DEL ÁREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ...", se encontraba amparada por dicha póliza en cuanto a los riesgos antes mencionados.

Es de precisar, que la afectación a la póliza corresponde al amparo del anticipo y cumplimiento, en las cuantías antes indicadas y en las condiciones pactadas, toda vez, que los hechos establecidos en el hallazgo determinan el incumplimiento del objeto contratado y que se efectuó un desembolso por parte del Municipio de Jamundí \$500.000.000, en calidad de anticipo al contratista en calidad de anticipo, tal como lo certifica la secretaria de hacienda del Municipio de Jamundí.

Sobre dichos amparos la póliza estipula lo siguiente:

(...)

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

PARCIALES. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN, (II) EL USO INDEBIDO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERAN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

2- Compañía de seguros gerenciales **SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N° 811036875, con la siguiente póliza de seguro:

- Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE, con vigencia desde el 15 de julio de 2014 hasta 15-julio-2015, cuyo amparo básico es "Amparar a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal", lo anterior en razón a que, el contrato fue suscrito el 10-julio de 2015, es decir dicha póliza estaba vigente-Folios 385

Adentrándonos en la sentencia referida tenemos que:

"CONTRATO DE SEGUROS-Obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización.

Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios".

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Vinculación de compañía de seguros como tercero civilmente responsable atiende al principio de economía procesal (...)

4. La ausencia de vulneración del principio de igualdad en el acceso a la justicia.

El actor considera que se vulnera el principio de igualdad por cuanto se da un tratamiento discriminatorio a la compañía de seguros vinculada al proceso fiscal en calidad de tercero civilmente responsable -a la que se le privaría del derecho al juez natural y a la garantía de imparcialidad ligada a la actuación judicial- desconociéndose así su derecho al acceso a la justicia en las mismas condiciones de cualquier procesado.

4.1. Al respecto la Corte señala que como se explicó en la sentencia C-648 de 2002 con la norma acusada no se están invadiendo por la Contraloría "órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación".



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

El carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de seguro.

Así las cosas, para la Corte es claro que el juez del contrato de seguro no cambia por el hecho de la existencia de la disposición que se acusa.

Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado. No sobra recordar al respecto que del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios". Y que en todo caso como también ya se señaló por la Corte "la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

Así mismo, Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

"En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

No sobra recordar finalmente, sobre este punto que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 el Legislador estableció como principio orientador del proceso de responsabilidad fiscal, que en éste "se garantizará el debido proceso y su trámite se



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo"

(...)

sí como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000.

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio.

En conclusión, la vinculación del tercero civilmente responsable se hace en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el presunto responsable, sustentado en el contrato de seguro, relación que ha sido probada con la póliza de seguro (Código de Comercio. Artículo 1046. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997); de tal manera, sí bien es cierto los presuntos responsables podrían ser los llamados a indemnizar por las irregularidades en su gestión que resulten probadas dentro del proceso fiscal, también lo es, que a la aseguradora le es exigible el cumplimiento del contrato de seguro en virtud de las obligaciones que adquiere (amparos y valor asegurado/condiciones generales y particulares), dentro de esa característica de aleatoriedad que lo sustenta.

Lo anterior entonces, permite definir la siguiente vinculación del tercero civilmente responsable acorde con los contratos de seguro, contenidos en las pólizas que se señalan, con vigencias, amparos y valores asegurados.

El artículo 120 de la ley 1474 de 2011 dispone que: "Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la ley 610 de 2000.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en el Auto de Imputación, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Precisamente, en la providencia aludida, se determinó endilgar responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, como resultado del análisis del material probatorio que se efectuó

38



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

sobre las pruebas allegadas al plenario en forma, legal regular y oportunamente, aunado a ello, el análisis emprendido por el Despacho respecto a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, que consideró esta instancia fiscal estaban plenamente acreditados, como se indicó en el auto de imputación.

Ahora bien, en este estado del proceso, el Despacho determina la procedencia ya no del señalamiento provisional de imputación sino la responsabilidad fiscal, en el fallo definitivo que ponga fin a las presentes actuaciones fiscales; para ello, entraremos a explicar nuevamente y en forma detallada los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, a precisar de acuerdo a la valoración de las pruebas, la existencia daño patrimonial. Seguidamente, se analizará en detalle, la conducta desplegada por los servidores públicos vinculado al presente proceso y analizar de manera exhaustiva los descargos y argumentos de defensa esgrimidos por este y/o su apoderado de confianza u oficio.

Conforme lo anterior, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, establece los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal:

"ARTÍCULO 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

A su vez, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado un alto grado de afinidad temática ante la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial en las Sentencias C-046 de 1994, T-973 de 1999 y C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia.

"Artículo 5° Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

"ARTÍCULO 6° Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar manifiesta o inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal." (subrayado fuera de texto)

Finalmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, exige que en los fallos con responsabilidad fiscal es necesario determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, razón por la cual, en el presente proceso, esta instancia, procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal, en virtud a que las pruebas allegadas al plenario indican que cumplen con los tres elementos que estructuran la Responsabilidad Fiscal, como es el daño, la conducta y el nexo causal a cada uno de los sujetos procesales vinculados al proceso:

39



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950** para la época de los hechos: **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista, **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.**, en calidad de interventor, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015, **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de la obra.

1. Sobre la existencia del daño Fiscal:

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, lo define como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*

Conforme a lo anterior, para establecer la Responsabilidad Fiscal, se requiere de la materialización del daño, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, al respecto expresó:

“La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como un conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa. Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

De igual forma, en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, la Corte Constitucional se manifiesta en los siguientes términos:

(...) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que “la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente

40



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". (...)

De conformidad con la normatividad y el desarrollo de las líneas jurisprudenciales citadas anteriormente, se establece que, para determinar el daño patrimonial al Estado, con fundamento en la responsabilidad fiscal, debe existir un perjuicio cierto que reparar, un daño fiscal, esto entendiendo el daño patrimonial como lo establece el artículo 6° *ibidem*¹.

En cuanto al concepto de gestión fiscal el artículo 3 *ibidem*, estipuló lo siguiente:

"... Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 precisa:

"Como bien se aprecia se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, etc. que tengan capacidad decisoria frente a los fondo o bienes del erario público puestos a su cargo"

Por otra parte, los objetivos de la gestión fiscal, son la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas.

Con base en todo lo expuesto, se tiene que la trasgresión a los principios que rigen la gestión fiscal, puede tener como consecuencia, la generación de un daño patrimonial al Estado,

Así mismo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurren al hecho:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

En tal sentido, en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, frente al presunto detrimento patrimonial causado al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E**, por valor de **QUINIENTOS**

5. Corte Constitucional en Sentencia C-840/2001



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTUN MIL PESOS M/CTE (\$545.880.221)

Del acervo probatorio como se indicó en la valoración probatoria, se desprende que efectivamente se suscribió el contrato 021.010.06.2015, entre el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E, cuyo objeto consistió en; "...REALIZAR LA REMODELACIÓN U ADECUACIÓN FUNCIONAL DEL AREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI..." Esto implica una labor que abarca no solamente la mejora de la infraestructura, sino también la optimización de la capacidad operativa de estas áreas cruciales dentro del hospital, con un plazo inicial de cuatro meses por valor de \$ 932.261.536, el cual se cancelaría un 50% de anticipo (\$466.130.768), a la iniciación de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no están supeditadas en ningún caso a la entrega del anticipo y el restante con pagos parciales amortizados dependiendo de la obra ejecutada, ítems desarrollados, el presupuesto, previa certificación del interventor designado para tal efecto por el hospital, de cada avance se debía amortiguar el anticipo en forma proporcional, así mismo suscribió el contrato de interventoría con la firma **CONSULINTER INGENIERÍA SAS** .folio 61-67

De otra parte, tenemos que los recursos objeto de vigilancia y control que dieron lugar al presente proceso provienen del convenio interadministrativo de cooperación 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, suscrito entre el Municipio de Jamundí y el Hospital Piloto Jamundí ESE. Dentro del cual, se estableció como objeto la remodelación, adecuación y ampliación del área de urgencias y como valor del contrato se fijó en \$1.000.000.000, aportes en su totalidad a cargo del municipio un primer desembolso que se haría 50% y el restante en giros mensuales, que se realizaría al Hospital, al respecto el certificado expedido por la Tesorera del Hospital, da cuenta que el 13 de julio de 2015, se giró a la cuenta de Davivienda del Hospital de Jamundí la suma de \$500.000.000, por concepto del desembolso de los aportes. De igual forma, el municipio el 1 de junio de 2017, mediante oficio suscrito por la tesorera le certifica a la secretaria Jurídica del municipio de Jamundí que, en noviembre 30 de 2016, hizo dos consignaciones al hospital en el marco del convenio una por \$100.000 (comprobante de egreso 6157) y \$100.000 (comprobante de egreso 6158) certificando que no se canceló la totalidad del valor del convenio. Folios 56-59, 86, 87, 117

De dichos aportes hubo un desembolso por 500.000.000 y los otros desembolsos se hacen con posterioridad a el acta de recibo final de obra y acta final de obra, lo que permite dilucidar la confusión existe, en la que las partes manifiestan que la obra si se ejecutó, pero con posterioridad y con recursos que se desembolsan, más adelante. folio 111, 113,117, 119 y anverso 120.

El Tesorero General del Municipio de Jamundí Rodrigo Micolta Silva, certifica que a 31 de mayo de 2017, el municipio bajo el convenio 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, el municipio efectuó los siguientes desembolsos:

EGRESO	FECHA	VALOR
3193	Julio 24 de 2015	500.000.000
6157	Noviembre 30 de 2016	100.000.000
6158	Noviembre 30 de 2016	100.000.000
	TOTAL	700.000.000

Fuente: expediente folio 117

De igual forma refiere a los recursos lo siguiente:

Dado que en la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, en las obligaciones del Municipio es velar porque el objeto de dicho convenio se cumpla, dentro de las estipulaciones técnicas y reglamentarias, como también exigir los informes de

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

ejecución del convenio, hacer visitas de verificación de las actividades que serían supervisadas por el Secretario de infraestructura, los informes de ejecución y cumplimiento para poder cancelar el saldo restante solo fueron suministrados con el lleno de los requisitos a la Administración Municipal por un valor de \$200.000.000,00 (Doscientos millones de pesos Mcte), solo hasta el mes de noviembre del año 2016, como se puede apreciar en el informe del supervisor del municipio, adjunto y los informes de la E.S.E hospital piloto Jamundí, adjuntos.

Se adjuntan solicitudes y requerimientos de los informes de ejecución y cumplimiento, por parte del Secretario de Infraestructura, para poder certificar el cumplimiento y enviar informes a la Secretaria de Hacienda para que realizaran el pago.

Se adjuntan devoluciones de los informes del convenio interadministrativo No. 34-15-02-102 del 10 febrero de 2015, por falta de lleno de los requisitos para poder tramitar el pago.

De igual forma, aclarar que la secretaria de Hacienda, solo hasta el mes de noviembre de 2016, recibió informes para efectuar el pago de \$200.000.000,00 (Doscientos Millones de pesos), que fue lo que se canceló.

Con fecha 10 de mayo de 2017 se está recibiendo informe por \$200.000.000,00, el cual está en el proceso de verificación por parte de

También, se aprecia que abril de 2016, cuando se da por terminado y entregado el contrato, a noviembre de 2016, se solicita la única acta de obra existente en el momento para el pago de \$200.000.000, correspondiente a la segunda cuota del mes de abril de 2016 y tercera de mayo de 2016, esta última, ya se había terminado el contrato, como se transcribe a continuación el oficio de la gerente del Hospital Ligia Elvira Viafara Torres, con radicado 001388-24-noviembre de 2016:

Jamundí, 19 de Noviembre de 2016

*Doctora
HERMENCIA MOLINA
Secretaria de Hacienda
Municipio de Jamundí*

ASUNTO: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION No. 34-15-02-102 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 - SOLICITUD PAGO DOS CUENTAS DE \$100.000.000, 00 CADA UNA PARA UN TOTAL DE \$200.000.000,00

Con base en la reunión efectuada el pasado jueves 17 de Noviembre del presente año adjunto seguimiento al convenio mencionado en el asunto; el arquitecto representante de la secretaria de infraestructura con quien nos reunimos solicita este adjunto y copia de acta de avance No. 1 (única), para proceder a legalizar el giro cancelando dos cuentas de cobro presentadas por el hospital correspondientes a la segunda cuota mes de Abril de 2016 y tercera cuota mes de mayo del mismo año, para un total de \$200.000.000,00.

Agradecemos su amabilidad y quedamos pendientes del pago mencionado.

También, se evidencia que el contrato se inicia el 24 de julio de 2015, sufre 2 suspensiones que totalizaron 38 días (1-08-2015 y diciembre 25 de 2015) y una modificación al plazo pasando de cuatro a cinco meses. folio 70



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

El acta de entrega y recibo final de obra, el interventor deja constancia que, a 22 de abril de 2016, se reúne el contratista, la firma interventora para proceder a la entrega y recibo final a satisfacción de las actividades ejecutadas .

El 25 de abril de 2016, la firma interventora envía oficio al Gente del hospital Piloto de Jamundí (E) en el deja claro que las obras no se ejecutaron el 100%, que se intentó dejar al servicio el área de urgencia pero que a pesar de ello, no se puede dar al servicio y recomienda cancelar el convenio suscrito por el hospital y el municipio como se transcribe a continuación :

Frente a la suspensión en el acta de suspensión del 1 de febrero de 2015, se establece que: "... debido a que la fase 1 de la obra a pesar de estar terminada, el personal no ha podido trasladarse ya que la acometida de eléctrica que da aire acondicionado a esta área debió ser modificada ya que no aguantaba las cargas requeridas para este tipo de aire..." folio 149-150

En el acta de reunión del 14/07/2017, con el orden del día escuchar propuesta del contratista y otros, en la que intervinieron la interventora del contrato, asesora jurídica, técnico dibujante de arquitectura, jefe oficina de control interno, oficina de planeación, ingeniero civil interventor, jefe servicio de neurología, ingeniero contratista, se deja constancia entre otra que la obra no se terminó:

(...)

El HUV y el contratista han tenido acercamientos con fines conciliatorios, en los que el contratista ha intentado cruzar cuentas con unos insumos dejados en el lugar de la obra, pero que el HUV ha revisado y en respuesta a su propuesta, NO ES POSIBLE RECIBIRLOS PARA SUBSANAR EL TEMA PUESTO QUE DICHOS INSUMOS SE ENCUENTRAN VENCIDOS O NO CUMPLEN CON LA NORMA DE HABILITACIÓN, POR LO QUE EL HOSPITAL NO PUEDE RECIBIRLOS. Además, el contratista no ingresó los insumos por el Almacén General una vez fueron proporcionados a la obra, hecho que afecta la trazabilidad real del contrato y no sería contractualmente ético, saltarse dicho estamento.

POR LO ANTERIOR, LA OFICINA DE PLANEACIÓN PROPONE, primeramente, la liquidación bilateral de dicho contrato, una vez el contratista subsane los temas financieros y se aclare la amortización de los dineros pagados.

DISCUSION DE LAS PROPUESTAS: Las partes manifiestan que, no existe ánimo conciliatorio por cuanto las propuestas son muy disimiles y por ello no es posible acceder a una conciliación Bilateral.

realizada en la reunión anterior, tampoco se elaborará LIQUIDACIÓN UNILATERAL teniendo en cuenta que (la institución perdió competencia para ello por el tiempo que ha transcurrido, además respecto a este caso ya existe investigación penal, por lo que dentro de la misma se reclamaran los dineros como víctimas de un posible detrimento patrimonial.

CONCLUSION DE LA REUNION: En vista de que no existe acuerdo entre las partes para elaborar una LIQUIDACION BILATERAL, la reunión se da por terminada y se concluye que las partes tomaran decisiones unilaterales al respecto. Folios 153-154

De nuevo, se reúnen, como asistentes el auditor de apoyo de la oficina asesora de planeación y el representante del contratista, con el objeto de hacer un balance final de actas presentadas de la obra y en acta de reunión del 13 de abril de 2018, se anexan las actas y el resumen correspondiente, deja constancia del compromiso del contratista de devolver el saldo a favor de la entidad. folios 155-156



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

El 6 de febrero de 2019, se reúnen como consta en el acta de reunión No. 2, en la que, se establece como conclusión:

"...DISCUSIÓN DE LAS PROPUESTAS: Las partes manifiestan que, no existe ánimo conciliatorio por cuanto las propuestas son muy disimiles y por ello no es posible acceder a una conciliación Bilateral.

Por su parte la Jefe de la Oficina de Planeación, manifiesta que, de conformidad con la mesa de trabajo realizada en la reunión anterior, tampoco se elaborará LIQUIDACIÓN UNILATERAL teniendo en cuenta que la institución perdió competencia para ello por el tiempo que ha transcurrido, además respecto a este caso ya existe investigación penal, por lo que dentro de la misma se reclamaran los dineros como víctimas de un posible detrimento patrimonial.

CONCLUSION DE LA REUNION: En vista de que no existe acuerdo entre las partes para elaborar una LIQUIDACION BILATERAL, la reunión se da por terminada y se concluye que las partes tomaran decisiones unilaterales al respecto..."

Dentro los pagos, como consta en el acta de terminación y entrega de abril de 2016, se evidencian que efectivamente se realizaron los siguientes desembolsos:

Concepto	Valor pagado \$
Anticipo	466.130.768
Acta parcial No.1 Factura 3084 de 25-11-14 Folios 69, 70-72, 74-80,151,	626.571.903 / amortizado anticipo \$187.971.571 Pagado con amortización anticipo y descuentos: \$ 423.298.615 (3 de febrero de 2015)
Acta parcial No.2 Factura 3084 Folio 156	216.285.751,65

Es decir, que a julio 2015, la tesorera del hospital certifica haberle desembolsado al contratista \$466.130.768, como anticipo, con un saldo pendiente de pago por \$110.948.171,56

En relación con los pagos se evidencia el del anticipo efectuado el 3 de octubre de 2014, con cheque 200852, del Banco de Bogotá a la cuenta 484210414, por valor de \$344.328.892, el pago del acta parcial de obra No. 1, también se encuentran las pruebas del pago efectuado como es el número del cheque 201131 y comprobantes respectivos por \$423.298.615, en cuanto al pago por concepto de la acta parcial de obra 2, en las actas de reunión se relaciona dicho pagos no existe evidencia de los soportes de ejecución como son las actas mensuales parciales y en que invirtió el contratista el anticipo, ttambién, se reflejan otros pagos, que se hacen en el mes de noviembre de 2016 por \$200.000.000. folio 58, 69, 70,71, 153-157.

Frente al incumplimiento del contrato el Gerente del Hospital e interventor el 23 de septiembre de 2015, pone de presente el incumplimiento a las actividades planeadas por parte del contratista así:

"...Con suma preocupación la Dirección del Hospital de Jamundí en su calidad de contratante, y la firma Consulinter en su calidad de interventor del contrato de la referencia, observamos la desatención que por parte del Consorcio CONSTRUCTORES 2015 presenta de desarrollo del contrato No. 021.010.06-2015, correspondiente a la remodelación y adecuación funcional del área de Urgencias y Rayos X de la E.S.E. - Hospital Piloto de Jamundí..."

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

"...En el día de ayer y ante el incumplimiento en el desarrollo de las actividades programadas, la INTERVENTORÍA produjo comunicado CO.004-2015, en el cual se evidencia el incumplimiento en el desarrollo de las actividades constructivas acordadas, y plantea la necesidad inmediata de implementar cuadrillas de obra especializadas por actividad, con el fin de acometer las diferentes actividades a realizar.

Es evidente que además de no contarse en obra con el personal requerido para su ejecución, no se cuenta con el suministro de materiales necesarios, situación demostrada en el desarrollo de la estructura adicional sobre carrera 10, pues habiéndose terminado de fundir el día 16 de Septiembre las vigas de cimentación, al día de hoy continúa detenida la actividad de amarre de refuerzo de columnas por no contar con el material requerido..."

El contrato no fue liquidado, conforme certificación del gerente General (E) en ella manifiesta que, según acta realizada por el auditor del contrato, existe un saldo a favor de la entidad por \$119.000.000. Folio 164-165

Así las cosas, frente al daño, existe certeza del mismo toda vez, que en el momento en que se realizó la auditoria no existían los soportes de los pagos efectuados, al no advertir las actas parciales mensuales de obra, con las cuales se acreditaba y justificaba el pago, los estudios y diseños técnicos, análisis a precios de mercado que permitieran colegir de donde salió el valor del contrato, o información sobre la ejecución al no poderse establecer las cantidades de obra y la realización de la obra. Cosa distinta es que, con posterioridad en las reuniones efectuadas, se hiciera un intento por construir la información, es por ello, que realizado un certero y eficaz razonamiento de las pruebas ellas, permiten inferir que efectivamente se causó un detrimento, toda vez, que se canceló un anticipo por \$466.130.768, de los cuales tan sólo se amortizó en \$ 187.971.571, como se desprende de la única acta parcial No. 1 en la que se reconoce un pago de \$626.571.903 y la entidad en total realizó pagos por \$1.187.186.546,65 (valores no justificados) de los cuales se descuenta el valor amortizado del anticipo, que arroja el detrimento, variando la cuantía inicial del hallazgo, y a que, en él se tuvo en cuenta el valor neto cancelado, (con descuentos) no el facturado y el pago por concepto del acta parcial No. 2. folio 153-159

En términos financieros, el monto estimado destinado para la realización de estas labores se sitúa en la cantidad de \$1.000.000.000. Es crucial resaltar que la asignación de estos recursos está íntimamente ligada a la materialización exitosa de los objetivos delineados en el contrato y el convenio mencionados previamente. La inversión se concibe como un mecanismo destinado a fortalecer y mejorar la infraestructura y capacidad de atención de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, con el fin último de contribuir de manera significativa al bienestar y atención de la comunidad local.

Es de igual relevancia considerar la sucesión de los acontecimientos a lo largo del tiempo, atendiendo al orden cronológico que los rige. Esta secuencia temporal se encuentra intrínsecamente conectada con los presuntos hallazgos fiscales que gravitan en torno a este proceso.

A partir de los elementos materiales de prueba, es posible iniciar el desglose de los hechos constitutivos del hallazgo, que después del informe del apoyo técnico, objeto de contratación, permitió cuantificar el detrimento así:

la existencia de un doble trabajo en el diseño arquitectónico, además, es relevante examinar el proceso apropiado para la aceptación y el pago de estas actividades. Dicho proceso involucra el principio del debido proceso, que establece que, una vez, que surgen estas actividades como resultado de la obra, debían haber sido documentadas a través de un acta de obra. Esta acta habría sido el resultado de la reunión entre los principales actores del

46



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

contrato, incluyendo el contratista, interventor, supervisor y gerente, quienes habrían acordado y consignado estos elementos en actas formales. La inexistencia de dichas actas plantea interrogantes significativos.

Un análisis a los descargos, contenido en el auto 447 del 9 de septiembre de 2022, presentado por el señor José María Marmolejo Mendoza, identificado con el número de cédula 14.988.502, revela una serie de argumentos relevantes. Aunque el señor José María Marmolejo niega su participación en la interventoría del contrato en cuestión, en su memorial emite aseveraciones sobre el proceso. Esta discrepancia plantea una incógnita crucial, ya que las afirmaciones realizadas por el señor José María Marmolejo carecen de sustento técnico y legal debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales como interventor.

El análisis adicional del memorial revela que las explicaciones proporcionadas por el señor José carecen de veracidad. Los análisis presentados carecen de verificación, ya que se basan en apreciaciones sin evidencias probatorias y sin la debida firma de un profesional que avale dichos cálculos. Esto crea dudas acerca de la veracidad de los argumentos presentados por el señor José, este planteamiento que fue planteado inicialmente por el equipo auditor en la configuración de este primer hallazgo por un monto de \$10.456.777, resulta totalmente cierto puesto lo anterior y que a su vez sugiere la falta de una supervisión adecuada de la interventoría.

En este sentido, es evidente que la falta de sustentación y documentación previa compromete la solidez de los argumentos presentados para contravenir el hallazgo mencionado. La ausencia de actas formales y de aprobación por parte de los involucrados en la obra refuerza la noción de una supervisión insuficiente.

En relación con el pago de los diseños arquitectónico, "De acuerdo al acta de entrega y recibo final del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 suscrita el 22 de abril de 2016 por valor de \$577.078.939,56 se incluye por concepto de diseño arquitectónico y estructural un valor de \$59.937.700.", previamente al contrato en cuestión, el Hospital Piloto de Jamundí había firmado la orden de servicios No. 021 el 1 de diciembre de 2014, cuyo propósito era la "Elaboración técnica del diseño del proyecto arquitectónico para la remodelación del área de urgencias y rayos X del Hospital Piloto de Jamundí ESE nivel I". Esta circunstancia determina un doble cobro y pago por el mismo concepto, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Diseños relacionados en el acta de entrega y recibo final del 22 de Abril de 2016 del Contrato No. 021,010,06-2015				
DESCRIPCIÓN	UND	VALOR PAGADO ACTA FINAL		
		Vr Unit	Cant	Vr Parcial
DISEÑO ARQUITECTÓNICO	UND	41.580.000	1,00	41.580.000
DISEÑO ESTRUCTURAL	UND	4.000.000	1,00	4.000.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS		\$		45.580.000
COSTOS INDIRECTOS				
ADMINISTRACION	0,185	\$		8.432.300
IMPREVISTOS	0,050	\$		2.279.000
UTILIDAD	0,080	\$		3.646.400
TOTAL AIU	0,315	\$		14.357.700
VALOR TOTAL DISEÑOS		\$		59.937.700

La doble contratación en este contexto plantea interrogantes significativas en torno a la validez y lógica de los argumentos presentados. En el proceso que debió seguirse ante esta situación,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

se espera que se establezcan canales de comunicación efectivos, como mesas de trabajo, en las cuales el contratista original, en este caso el Arquitecto Luis Alfonso Barón Carrillo, pudiera abordar dudas, aclarar preguntas y, en última instancia, proponer correcciones o rediseños en el proyecto. Cabe destacar que la contratación previa del Arquitecto por un monto de \$30.000.000, pagados en su totalidad, debía haber incluido la posibilidad de ajustes y mejoras al diseño, conforme a las cláusulas y obligaciones establecidas en el contrato. Este enfoque habría permitido una relación más fluida entre el diseñador y los actores involucrados en la obra.

La ausencia de este proceso previo y la falta de comunicación efectiva entre las partes se traducen en un incumplimiento del procedimiento. Es crucial tener en cuenta que, el argumento de cobrar nuevamente los honorarios del arquitecto carece de fundamento, ya que en un contrato de obra que ya incluye diseños establecidos, se presupone que dichos diseños se han creado siguiendo las normas técnicas pertinentes. Por lo tanto, no tiene sentido que se cobren honorarios adicionales por un proceso que debió llevarse a cabo antes de la firma del contrato y que habría implicado la revisión y corrección de los diseños iniciales.

La configuración de este hallazgo se refuerza al considerar que no se siguieron los pasos necesarios para garantizar un proceso de diseño y ejecución coherente. La falta de coordinación entre el contratista, el interventor y el gerente del hospital impidió que se llevara a cabo una revisión técnica exhaustiva de los diseños y una mesa de trabajo para definir posibles ajustes. Esta omisión condujo a una doble facturación por un mismo concepto y pone de manifiesto la importancia de la comunicación y el cumplimiento de los procedimientos establecidos para garantizar la transparencia y eficiencia en la ejecución de proyectos de esta naturaleza, en razón a lo antes expuesto es que el informe técnico consolida un daño en cuantía de \$59.937.700, por los dos pagos realizados por el mismo concepto de estudio y diseños arquitectónicos, como se plasmó en las conclusiones del informe técnico.

Dichos valores pagados, plantea una problemática de gravedad extrema sobre el proceso de ejecución de la obra en cuestión, aún más debido a que, fuera del momento en que se registra el acta de entrega de la obra con un porcentaje ejecutado por un valor de \$577.078.939 en fecha del 22 de abril de 2016, firmada por los principales actores involucrados en el proyecto, se ha procedido a realizar un pago por la suma de \$475.485.744. Es importante destacar que esta cifra resulta de la acumulación de diversos comprobantes de egreso con fechas posteriores a la mencionada acta final de recibo de la obra. Esta discrepancia se puede visualizar en el siguiente registro:

COMPROBANTE DE EGRESO NO.	CONCEPTO	FECHA	VALOR
00-2015-05-23359	Pago de anticipo del 50% del contrato de obra N. 021.010.06-2015	3 de agosto de 2015	\$466.130.768
002016-05-25290	Pago de reconocimiento de pasivo exigible según acuerdo de junta N.012 del 26 de diciembre de 2016	29 de diciembre 2016	\$96.811.789
00-2017-0525606	Pago segunda cuota por acta de obra 02 según contrato N.021-010-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	11 de abril 2017	\$78.543.297
00-2017-05-25734	Abono para el contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	24 de mayo 2017	\$40.000.000

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

00-2017-05-25796	Pago saldo acta No.03 contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	7 de junio de 2017	\$67.666.365
00-2017-05-25844	Pago saldo acta No.03 del contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	22 de junio de 2017	\$58.197.135
00-2017-05-26013	Pago parcial Acta No. 05 contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	14 de agosto 2017	\$35.0000.000
00-2017-05-26037	Pago de saldo acta no.5 contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	24 de agosto 2017	\$8.454.798
00-2017-05-26220	Pago según acta de obra No. 6 contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	12 de octubre de 2017	\$85.636.365
00-2017-05-26437	Pago de acta 07 según contrato de obra No. 021.101.06-2015	10 de diciembre de 2017	\$23.000.000
00-2018-05-26931	Pago total FV-009 y abono a la FV-010 según contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	16 de abril de 2018	\$45.573.315
00-2018-05-27023	Abono FV 010 según contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	8 mayo de 2018	\$20.000.000
00-2019-05-28651	Pago saldo final contrato N.021-010-06-2015 (Remodelación y adecuación funcional de área de urgencias y rayos X E.S.E Hospital Piloto Jamundí)	1 abril 2019	\$27.550.305
	TOTAL		\$1.052.564.137

Es de vital importancia resaltar que en la contradicción el señor José María Marmolejo Mendoza, presenta un argumento de gran trascendencia y gravedad. En este argumento, el señor Marmolejo expone un hecho de relevancia crítica: señala que la entonces gerente del hospital en ese momento, la Dra. Ligia Elvira Viafara, junto con el alcalde de ese periodo, tomaron la decisión de reactivar el proceso de la obra en cuestión. Sin embargo, este proceso de reactivación habría implicado una alteración de un documento oficial, específicamente un acta de entrega de obra final, transformándola en un acta parcial. Cabe señalar que esta reactivación no se ajusta al proceso adecuado establecido en las normas pertinentes.

En este contexto, se habrían reiniciado las actividades sin la presencia de un acta de reinicio formal, ya que, en el expediente las actas correspondientes a esta reactivación y sus respectivos reinicios, no se evidencian, además que no se podía hacer ante el vencimiento del plazo del contrato y ante una entrega y recibo final de obra. Bajo estas condiciones, se habrían efectuado pagos sin contar con la documentación y los procesos debidos. Esta situación ha resultado en pagos por un monto de \$475.485.744 que se efectuaron al margen de la fecha que consta en el acta final de recibo de obra, datada el 22 de abril de 2016. El cuadro a continuación ilustra con mayor claridad este aspecto:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

ITEM	OBSERVACION	VALOR
1	Valor pagado en Acta De Recibo Final De Obra 22 de abril de 2016	\$577.078.939
2	Valor pagado en comprobantes de egreso por fuera de la fecha de acta de Entrega Final De Obra	\$475.485.744
VALOR TOTAL DE OBRA		\$1.052.564.137

Esta discrepancia de montos pagados, en relación con la fecha del acta de entrega final, resalta que las actividades y los desembolsos financieros no se hayan ajustado al proceso legalmente establecido. La ausencia de actas de reinicio formales y la falta de documentación verificable vislumbra la falta de transparencia y la coherencia del proceso financiero y de ejecución de la obra que envolvió la ejecución contractual. Esta situación, sumada a los argumentos expuestos por el señor Marmolejo, da lugar a irregularidades sobre la integridad y la legalidad de los pagos realizados fuera del marco de lo establecido en las normas y procedimientos correspondientes.

Es por ello que se determinó la existencia de 10 comprobantes de egresos pagados por parte del hospital sin justificación, como se indica en el informe técnico por valor de \$475.485.744, folio 495

Con base en el acervo probatorio se infiere la deficiente planificación, lo que generó una serie de eventos y circunstancias que marcaron el desarrollo inadecuado del mismo. Es crucial destacar los hechos relevantes que rodean este proceso, reconociendo que el incumplimiento en los otros desembolsos por el municipio no constituye el punto de partida de la cadena de errores o eventos que caracterizaron el deterioro del contrato. Esto se justifica en el hecho de que se había desembolsado el 100% del anticipo y se esperaba que el subcontratista contara con recursos financieros suficientes para asegurar el progreso normal de la ejecución.

Es evidente la falta de coordinación entre la interventoría y el subcontratista, lo que complicó y prolongó el proceso, sumado a la planificación deficiente del proyecto en sí, esto se refleja en la falta de planificación en la ejecución de la obra, el cumplimiento de cronograma e inversión del anticipo y demás recursos inmersos en el proyecto.

inicial resultó en la continua aparición de nuevas tareas por abordar día tras día, en un intento de subsanar la insuficiente planificación inicial.

Desde una perspectiva técnica, los argumentos de los sujetos procesales, contra la imputación no logran desvirtuar la ocurrencia del detrimento. El Estatuto General de Contratación, regulado en la ley 80 de 1993, Ley 734 de 2011, Decreto 1082 de 2015 establece de manera clara y contundente como se debe desarrollar una contratación pública. Estos procedimientos no se han cumplido en este proceso, lo que pone de manifiesto un detrimento que se determinó en el informe del apoyo técnico.

De lo anterior se colige, la constitución de un detrimento al **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ** identificada con el **N.I.T.890.306.950** en cuantía de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 545.880.221)** al haberse determinado, que los dineros entregados por parte de la entidad, al contratista, dentro del contrato No. 021.010.06-2015, por las, diferencias en los precios de referencia con el Listado de precios de la Gobernación del año 2015 correspondiente a las actividades de obra por valor de **\$10.456.777**, por los 2 pagos realizados por concepto de estudios

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

y diseños arquitectónicos, el primero efectuado por la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014 y el segundo por los diseños pagados por medio del Contrato de Obra Pública No. 021.010.06-2015 por valor de **\$59.937.700**, y por último los 10 comprobantes de egreso pagados por parte del Hospital Piloto de Jamundí al contratista sin la debida justificación, ya terminado el contrato como: las 7 actas parciales de obra (No. 2 hasta la 8), la aprobación por parte del interventor y supervisor, los informes de supervisión y/o interventoría, la justificación del valor adicional, el Otro Sí modificatorio para la prórroga concedida y el valor adicional, después de que se realizara el acta de entrega y recibido de obra, determinando un detrimento por valor de **\$475.485.744**, que una vez haciendo las operaciones estadísticas y matemáticas se concluye del informe por parte del equipo auditor un detrimento por un valor total de \$545.880.221, es decir, que exista una justificación de los pagos realizados por la entidad, por ello, entonces, no cumplió con la finalidad de la contratación pública ya que, éste contrato se suscribió para satisfacer un derecho fundamental como es la salud pública y también, porque se entregó un anticipo que no fue justificado ni amortizado en su totalidad. De tal forma, que se dan los presupuestos del daño como son ser cierto, real, especial, presente, cuantificable y anormal

2- Sobre Conducta de los presuntos responsables:

Respecto a la conducta, el grado de culpabilidad debe ser con dolo o culpa grave, los artículos 118 y 119 de la Ley 1474 de 2011, consagrando algunas presunciones legales lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

ARTÍCULO 119. Solidaridad. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el*



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Con base a lo anterior, en cuanto a la conducta, esta debe ser dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para ello, es necesario traer a colación la definición que, del Dolo y la culpa traen:

Los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022:

(...)

ARTÍCULO 39. *Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder*

ARTÍCULO 40. *Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Artículo 63 del Código Civil:

(...)

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Entonces, para que se configure el otro elemento de la responsabilidad fiscal, como es la conducta, deberá haber sido realizada con dolo entendiendo por ella que, se haya querido o tenido la intención positiva de causar el daño fiscal o en la modalidad de culpa grave, es decir, que el detrimento se ocasionó por infringir la constitución o la ley, omisión o extralimitación de funciones por él o los servidores públicos y la (s) personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, o quien haya incidido en la producción del mismo.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Con base en lo antes definido, en aplicación del artículo 42 de la ley 610 de 2000, se procede a , encuadrar la conducta de cada uno de los sujetos procesales:

En cuanto a **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No 14.993.809, ejerció el cargo de Director del **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E** para la época de los hechos; **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista, **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.**, contratista interventor, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit N° 900.448.719-5, empresa contratista que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015 y **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física y Supervisor de la obra.

Respecto a la conducta del señor **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, esta acreditativa la calidad con la que actuó dentro del proceso contractual, como se desprende del Decreto 0319 del 19 de noviembre de 2014, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA, MEDIANTE ENCARGO, GENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ*" y acta de posesión 35-01-27-0181 del 20 de noviembre de 2014, Decreto 0026 del 30 de enero de 2015, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA, MEDIANTE ENCARGO, GENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ*" y acta de posesión 35-01-27-0083 del 25 de febrero de 2015 y Decreto 0069 del 17 de febrero de 2015, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA, MEDIANTE ENCARGO, GENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ*" , certificado de recursos humanos que certifica que laboró como Gerente desde el 20 de noviembre de 2014 al 29 de diciembre de 2014 y del 30 de enero de 2015 al 2 de marzo de 2016, fue quien en calidad de Gerente del Hospital suscribió el contrato con el Consorcio **Constructores 2015**, identificado con Nit N° 900.857.022-5. con NIT 805017838-1, representada legalmente por **SERGIO OROZCO ARENAS**, como se acredita dentro del mismo, en la medida en que se probó que, como representante legal, ordenador del gasto y máxima autoridad del Hospital, al mes siguiente de su retiro abril de 2016, se realizó el acta de terminación y entrega final de obra, es decir, estuvo durante la etapa precontractual y de ejecución de la obra, tiempo durante el cual obró con falta de diligencia, su actuación fue ineficiente, ineficaz, omitiendo el deber constitucional, funcional y legal de realizar la correcta, adecuada administración e inversión de los recursos comprometidos para el desarrollo del Contrato de Obra No. 021.010.06-2015, puesto que, no se evidenció una debida planeación, fallas que incidieron en su correcta ejecución, también, autorizó pagos en beneficio de la empresa contratista, sin que, se hubiera verificado la correcta inversión del anticipo y/ o el cumplimiento de la ejecución del contrato en las condiciones pactadas. Folios 7-12, 13-17, 18-21

De igual forma, incumplió con el principio de transparencia consagrado en el literal c del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, cuando presentó falencias la planeación:

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

De igual forma, su actuar desconoció el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, al no poner correctivos oportunos para el cumplimiento por parte del contratista, omitir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, estipulada en la "*CLAUSULA 7-DERECHOS DEL CONTRATANTE : a) ejercer la vigilancia y control sobre el presente contrato*



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

de manera directa e indirecta (artículo 105 del acuerdo 006 de 2014) b) pagar el valor de la obra pública, de acuerdo con los términos establecidos en el presente contrato”

(...)

ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

(La expresión "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

Igualmente, como ordenador del gasto y representante legal omitió la obligación previo a la apertura de un proceso de selección o a la firma del contrato a elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos como lo dispone:

ARTÍCULO 87. Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Quando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

De otra parte, en los procesos de responsabilidad fiscal responderá solidariamente el ordenador del gasto con el contratista por el daño al patrimonio público causado por irregularidades en la contratación, conforme al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

54



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Entonces, las evidencias analizadas, condujeron a la persuasión racional y de ellas colegir que, se presentaron irregularidades en la etapa pre, contractual y poscontractual que, dieron lugar al daño, ya que su gestión provista de descuido y falta de control, aportó a la producción de un presunto daño al patrimonio público, debido a que se evidenció una ineficiente administración de los recursos financieros asignados a la entidad para cumplir con los fines del Estado, cuando estaba en el deber de hacerlo para salvaguardar los intereses de la entidad, que, el contrato fue suscrito por **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, en calidad de Gerente encargado, ordenador del gasto, siendo omisivo en la aplicación de los principios de transparencia y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, que fungió como gestor fiscal al ejercer el cargo de gerente del hospital para el momento de los hechos, teniendo el deber de velar la correcta ejecución del contrato, es decir, en suma su gestión fiscal fue ineficiente, ineficaz y omisiva, que condujo a causar el daño al patrimonio del estado investigado en este proceso, conllevando a determinar su actuar, a título de **CULPA GRAVE** tal como, lo define el artículo 63 del Código Civil y 40 de la Ley 2195 de 2022, tomadas como fuentes auxiliares, tal como, lo establece la ley 610 de 2000 y el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, esta última determina que el gestor ha actuado con culpa grave, como se indica a continuación :

(...)

ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

Con respecto al **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015** y a su representante legal **SERGIO OROZCO ARENAS**, fue la firma que suscribió el contrato y como representante legal actuó el señor **SERGIO OROZCO ARENAS**, en virtud de tales calidades tenían la obligación de ejecutarlo en las condiciones pactadas, darle buen manejo al anticipo y como antes se indico a lo largo del presente, hubo descuido y negligencia en la ejecución del mismo, no se cumplieron los cronogramas de actividades de obra, tampoco se ejecutaron, no entrego actas parciales de obra, no amortizó el anticipo, no justifico los cobros, como lo hizo saber la entidad e interventor al mismo contratista y tampoco, liquidó la obra a la fecha no existe. Es decir, incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato:

"...CLÁUSULA 5- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. a) *Desarrollar el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo el Pliego de Condiciones.* b) *Entregar el Cronograma estimado de obra para su aprobación por parte del Interventor.* c) *Colaborar con la ENTIDAD en cualquier requerimiento que le haga.* d) *Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con las especificaciones técnicas, el Pliego de Condiciones y la Oferta presentada a la ENTIDAD.* e) *Dar a conocer a la ENTIDAD cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones.* f) *Comunicarle a la ENTIDAD cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del Contrato.* g) *Elaborar, suscribir y presentar a la ENTIDAD las respectivas Actas parciales de Obra. Estas Actas parciales de Obra deben estar aprobadas por el interventor del Contrato, para el pago deberá anexar certificación (expedida por su contador, el*

55



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

presentante legal y/o revisor fiscal) en la cual acredite encontrarse al día en los pagos de seguridad social y parafiscales de sus empleados. h) Entregar al contratante los informes que le solicite. i) Certificar previo a cada pago y para la liquidación del presente contrato el cumplimiento de los pagos a seguridad social y parafiscales a que haya lugar de sus trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo para la ejecución de la obra..."

Es claro entonces, que el contratista responsable del cumplimiento del contrato omitió lo pactado en el mismo: "...**CLAUSULA 8 RESPONSABILIDAD**. El contratista es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la clausula primera del presente contrato..." también, como contratista administro recursos públicos (anticipo)-gestor fiscal, resultando ineficiente ineficaz su gestión

En relación **SERGIO OROZCO ARENAS**, esta probado que suscribió el contrato de Obra Pública No. 021.010.06-2015, y que ostentaba la calidad de representante legal del consorcio contratista, es un deber ineludible de las personas naturales o jurídicas que celebran los contratos, conocer las normas aplicables a los mismos, a través de quienes están llamados a ser sus gestores, lo cual es el caso del señor **SERGIO OROZCO ARENAS**, por tanto, como máxima autoridad del consorcio tiene la obligación de cumplir lo pactado en el contrato, darle buen manejo administrativo y financiero al contrato, al omitir el cumplimiento de sus funciones su actuar fue ineficiente, ineficaz, causando un detrimento al patrimonio del hospital, por lo que, deberá en su calidad responder solidariamente en la ocasión el daño patrimonial, por incumplimiento en el contrato de obra Pública No. 021.010.06- 2015, en el que se evidencio falta de seguimiento y debido cuidado y diligencia en la ejecución de la obra, objeto del contrato en el que se presentó sobre costos, valores facturados por diseños que ya se habían realizado y pagado mediante otro contrato por valor de \$30.000.000, incumplió con las obligaciones contractuales de la correcta ejecución del contrato pues, tenía esa responsabilidad como se desprende de las obligaciones contractuales, no entregó actas parciales de obra para que amortizaran el anticipo y evidenciara la ejecución de los recursos dados con el anticipo para el momento en que se firmaron actas de terminación y entrega final como se desprende de los oficios antes señalados, en los que se le llama la atención por el abandono de la obra,

Así las cosas, como representante legal del consorcio contratista de una parte, ejerció como gestor fiscal al administrar recursos públicos como el anticipo y de otra, representó al contratista que conforme al acuerdo de voluntades de las partes, Es así que de los elementos materiales de prueba se deduce que su actuar fue omisivo, frente a los presuntos hechos ya que, recibió pagos por entrega parcial de obras que no fueron soportadas, como el indebido manejo de los recursos públicos entregados en calidad de anticipo, dando lugar a la producción de un daño fiscal, en aplicación del principio de la autonomía estaba en el deber de ejecutar lo pactado en el contrato y de cumplir cada una de las obligaciones que tenía en él, como era entre otras, su ejecución en las condiciones acordadas, buen manejo del anticipo y como derecho, a recibir el pago de lo realmente ejecutado. Es por ello, que se evidenció un incumplimiento puesto que, cuando se suscriben las actas finales de entrega y terminación la obra no se ejecutó la obra, no se dio en funcionamiento y hubo una disposición de recursos, así se desprende de dichos documentos.

Ante dichos incumplimientos como representante legal del Consorcio contratista y gestor fiscal se califica a título la conducta a título de **CULPA GRAVE**, tal como la define el artículo 63 del Código Civil y el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, pues se infiere que el vinculado no manejó los recursos públicos con diligencia y cuidado, es decir, no tuvo aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, actuar que condujo presuntamente a que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio al HOSPITAL.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Conforme todo lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el que reseña la responsabilidad solidaria del contratista por las irregularidades que se presenten en la contratación que causen un daño:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

En lo que concierne al Interventor- **CONSULTEC INGENIERÍA SAS** y a su representante legal **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO**, está probada la calidad en la que actuaron ya que, mediante contrato 018.01-06-2015, se suscribió la interventoría del contrato de obra "**REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN FUNCIONAL DEL AREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ESE, HOSPITAL PILOTO JAMUN**" fue representada legalmente, por José María Marmolejo, tenía la obligación conforme de la cláusula primera parágrafo 1 contractual: de realizar el debido control e interventoría de la obra, vigilar el cumplimiento del contrato, presentar observaciones, controlar el avance del contrato de acuerdo con la programación de ejecución e inversión, certificar el cumplimiento real del contrato, controlar el plazo contractual, dejar constancia del cumplimiento del contrato, obligaciones que fueron omitidas toda vez, que, no conoció ni controló el manejo legal y administrativo del contrato, no informó las irregularidades de la ejecución e inversión de los recursos, no controló la calidad de la obra, el cumplimiento de las normas técnicas, no informó a la entidad las situaciones irregulares contractuales e incumplimiento, no liquidó el contrato, es decir omitió realizar el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del contrato administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría, que dan cuenta del actuar omisivo de los deberes como contratista interventor y como representante legal de la interventoría, desconocieron el principio de transparencia de la actividad contractual de la cual estaba obligado a vigilar que dio lugar a la producción del daño, debiendo responder solidariamente por el detrimento causado

Tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011:

(...)

Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

PARÁGRAFO 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:*

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato

PARÁGRAFO 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Entonces, tal como lo define el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011:

(...)

ARTÍCULO 82. Responsabilidad de los interventores. *Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

En conclusión, como contratista interventor del contrato de obra CONSULINER INGENIERIA S.A.S y como representante legal de la firma interventora JOSE MARIA MARMOLEJO, conforme a las anteriores consideraciones y en aplicación del literal c del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el contratista interventor y su representante legal deberán responder por el daño y se califica a título la conducta del contratista interventor y su representante legal a título de **CULPA GRAVE**, tal como la define el artículo 63 del Código Civil, pues se infiere que los vinculados en calidad de contratista interventor y en calidad de representante legal de la firma interventora no manejaron los recursos públicos con diligencia y cuidado, es decir, no tuvieron aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, actuar que condujo a que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio al Hospital:

ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Respecto al supervisor, **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, está plenamente identificada la calidad de supervisor del convenio interadministrativo con la que actuó siendo secretario de infraestructura física del Municipio de Jamundí, tal como se desprende del acta de inicio del convenio interadministrativo de cooperación No. 34-15-02-102, quien avaló los pagos efectuados en calidad secretario de infraestructura física del municipio de Jamundí, en tal calidad avaló pagos al contratista sin verificar las condiciones pactadas y el real cumplimiento en el contrato de obra 021.010.06.2015, razón de ser del convenio interadministrativo suscrito entre el Hospital y municipio de Jamundí, del cual era supervisor como consta en la minuta contractual, en la cláusula



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

decima primera, "SUPERVISIÓN DEL CONVENIO" de igual forma, en el acto de inicio folio 122, 119 anverso, 177, 188, 19-191,192193,

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

Tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011:

(...)

Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente

Teniendo en cuenta, la omisión de sus funciones como supervisor, puesto que no le hizo un seguimiento a los desembolsos entregados al hospital bajo el marco del convenio y avalando los pagos, contribuyo a que fueran invertidos incorrectamente generando un daño al patrimonio del hospital.

En este sentido, el Director del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE JAIME HERNANDEZ VASQUEZ, el interventor CONSULINTER INGENIERÍA S.A.S, su representante legal JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA, el Contratista CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015 y su Representante Legal SERGIO OROZCO ARENAS, el Supervisor del convenio de cooperación 34-15-02-102, DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, son llamados a responder de manera solidaria por el daño patrimonial causado en este caso al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 545.880.221)** a título la conducta de **CULPA GRAVE**, tal como la define el artículo 63 del Código Civil, pues se infiere que los vinculado no manejaron los recursos públicos con diligencia y cuidado, es decir, no tuvo aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, actuar que condujo presuntamente a que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio al HOSPITAL.

3- Sobre el Nexo causal

Como tercer elemento de la responsabilidad fiscal definido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, establece, el nexos causal, definiéndolo como:

"...Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza*

60



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores...

Es decir, debe existir una la relación de causa – efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero y cómo se puede evidenciar dentro del proceso de la presente investigación, no se configuró ninguna fuerza mayor o caso fortuito por lo que se encuentra probado, las calidades con las que actuaron los sujetos vinculados, es decir en cuanto a **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No 14.993.809, ejerció el cargo de Director del **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E** para la época de los hechos y ordenador del gasto; **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit 900.857.022-5, tuvo la calidad de Contratista, **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, intervino en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, contratista interventor, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit N° 900.448.719-5, empresa contratista que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015, **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.**, y **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, identificado on la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física y Supervisor de la obra.

Ahora bien, para que no exista el nexo causal, debe existir un eximente que rompa el nexo causal impidiendo su configuración, lo cual no se puede predicar en el presente, ya que, los hechos generadores del daño se produjeron como consecuencia de una conducta omisiva, ineficiente, ineficaz en la que se obvió el debido cuidado y diligencia por los presuntos responsables, como antes se señaló, por tanto, de las evidencias probatorias se desprende que, existe un daño ocasionado por una conducta desplegada por los vinculados cuya culpabilidad fue encuadrada en la culpa grave, que permite inferir la responsabilidad fiscal, mediante el fallo con responsabilidad fiscal.

Es por eso que, quienes por causa de la indolencia o dejadez en el cumplimiento de sus funciones como ya quedo observado, incurrieron en falencias por la falta de gestión, en los términos que establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2.000 que expresamente señala:

"(...) Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

En el mismo sentido, el tratadista Uriel Alberto Amaya Olaya en su obra "Fundamentos Constitucionales del Control Fiscal", al referirse a los elementos de la Responsabilidad Fiscal, explicó:

A) La conducta, el daño y la relación de causalidad (...): (...) se debe advertir que la conducta antijurídica (activa u omisiva), o acción imputable al sujeto del daño se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público (o de un particular según el caso), en



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

ejercicio del cual, o con ocasión de ella, se causa un daño patrimonial, respecto de los bienes o fondos diferidos para su administración o custodia”.

El daño es la lesión al patrimonio público, del que se deriva perjuicio, no siendo otra cosa que el menoscabo patrimonial producido como consecuencia del daño, y del cual se deriva la obligación de reparación.”

(...)

Y la relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto”. Así las cosas, demostrada la ocurrencia del daño al patrimonio del estado para el caso en cita, resulta ineludible pronunciarse respecto de la capacidad de gestión fiscal de los atados al presente proceso

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, de cuya ponencia se ocupó el magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, ha dicho:

“(…) Se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.

(…) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición (...). Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos.

“(…) En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política, la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...) Comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas (...) Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto, los particulares”.

La gestión fiscal está ligada siempre al manejo de unos recursos, bienes o fondos estatales, inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, conforme a sus funciones.

De esta manera, entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir, que la actuación o el proceder del gestor fiscal deben ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

De lo antes expuesto, se concluye que reposan en el proceso evidencias probatorias suficientes y debidamente allegadas las cuales fueron relacionadas en el presente auto, conducentes, pertinentes y necesarias, que permitieron inferir la existencia de los tres elementos de la Responsabilidad Fiscal que, se endilga a los sujetos procesales, como son el daño- conducta y nexa causal.

Conforme todo el análisis probatorio y jurídico, realizado en líneas anteriores, es procedente proferir fallo con Responsabilidad Fiscal, conforme lo determina el artículo 53 de la ley 610 de 2000:

***Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*

Finalmente, cabe resaltar que teniendo en cuenta que dentro del presente proceso algunos sujetos procesales se encuentran representados por apoderados de oficio, en cumplimiento de las garantías procesales, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 610 de 2000.

Artículo 42. Garantía de defensa del implicado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."

Por lo anterior, deberá surtir el grado de consulta por la Dirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por tanto, se deberá remitir el expediente a efectos de que se tramite el grado de consulta del presente fallo con Responsabilidad Fiscal, una vez quede debidamente ejecutoriado.

XI. LA SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal, es de carácter solidario es por ello, que todos los sujetos procesales; deben responder solidariamente, por el valor del daño cuantificado en \$545.880.221, cuyo valor indexado asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$810.867.149) así se desprende de lo dispuesto por el artículo 119 de la ley 1474 de 2011:

***...Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial..."*

Cosa distinta ocurre con los vinculados y llamados a responder como terceros civilmente responsables es decir la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA**, quienes preponderan en las condiciones pactadas en el contrato de seguro, conforme al valor amparado y los deducibles



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

aplicables en cada uno de los casos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del Código del Comercio.

XII. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del Código del Comercio "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada", en ese sentido, el despacho considera:

En el presente asunto, nos encontramos en presencia de un tipo de responsabilidad fiscal, que recae en los investigados, donde la contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de su función pública, tal como lo prevé Constitución Política de Colombia, y la ley 610 de 2000, considera que las aseguradoras vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable, no son responsables fiscalmente y que su obligación se encuentra delimitada en el objeto de seguros-riesgo asegurado, de manera que solo podrá determinarse su responsabilidad, si el hecho constituye un riesgo amprado en el objeto del seguro y si estos fueron cometidos dentro de la vigencia de la póliza, los cuales deben ser imputables al tomador afianzado.

Es por ello, que las aseguradoras vinculadas al proceso responden como terceros civilmente responsables por tanto se declara civilmente responsable a las aseguradoras:

- 1- Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0, con la siguiente póliza de seguro: Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 2526644:

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2526644, expedida por la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT N°860039988-0, cuyo tomador/garantizado es Consorcio construcciones 2015 (conformado por AM CONSTRUCTOTRES S.A Y FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUNATEC) y como asegurado/beneficiario es el Hospital Piloto de Jamundí con vigencia desde 2015-06-10 hasta 2020-06-09, a la cual, se le realizó una modificación a la vigencia el 19-01-2015, con ocasión del otro sí, No. 01, mediante la cual, se modifica el plazo de ejecución del contrato adicionándolo y prorrogando la vigencia de la póliza indicando que la vigencia para estabilidad y calidad de la obra es de cinco años, razón por la cual, fue vinculada la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

El objeto de la póliza es: "...AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 012.16-021.2015..."

Los amparos que cubre son los siguientes:

Riesgo	Vigencia	Valor asegurado \$
Cumplimiento del contrato	10-06-2015 / 10-02-2016	279.678.461
Buen manejo del anticipo	10-06-2015 /10-02-2016	466.130.768
Pago salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones	10-06-2015 /10-10-2018	186.452.307
Estabilidad de la obra	10-06-2015 /09-06-2020	279.678.461

Fuente: expediente -Folios 673-694



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

De lo anterior, se infiere que, la ejecución de la obra a realizar mediante la suscripción del contrato No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, cuyo objeto fue: "... *EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E A RREALIZAR LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN FUNCIONAL DEL ÁREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ...*", se encontraba amparada por dicha póliza en cuanto a los riesgos antes mencionados.

2- Compañía de seguros gerenciales **SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N° **811036875**, con la siguiente póliza de seguro:

Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE, con vigencia desde el 15 de julio de 2014 hasta 15-julio-2015, cuyo amparo básico es "Amparar a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal", lo anterior en razón a que, el contrato fue suscrito el 10-julio de 2015, es decir dicha póliza estaba vigente-Folios 385

Conforme lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, las Aseguradoras son Vinculadas con Respecto al contrato de póliza de seguro que suscriben con las entidades públicas (entidades afectadas), por posibles conductas que conlleven a un fallo con Responsabilidad Fiscal, en el caso que nos ocupa,

De acuerdo a los puntos referenciados, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, considera que las Aseguradoras, están llamadas a responder y dar cumplimiento al contrato de seguros en tanto se cumple con las condiciones establecidas en la póliza, al momento que este despacho a través de este auto, profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal, condición especial demarcada en el contrato de seguro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del Código del Comercio "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada*", en ese sentido, el límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización y que, para el caso en concreto desde la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, la póliza cumple con los requisitos para poder ser exigible frente a los daños ocasionados al HOSPITAL, aclarando que su vinculación se efectúa como garante en virtud del contrato de seguros y no como presunto responsable dentro del proceso de Investigación Fiscal.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 1036 del Código de comercio, el contrato de seguro se perfeccionó desde el momento en que se suscribieron las pólizas, vigencias antes señaladas:

"ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. Subrogado por el art. 1, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Texto anterior:

El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

Finalmente, este despacho observa que las pólizas referenciadas, cumplen con los elementos del contrato de Seguros que estipula el Código de comercio en su artículo 1045, generando con ello, el lleno de los requisitos para que este, pueda ser efectivo.

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”

Además, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, en la que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 44 y 61 de la ley 610 de 2000, avocó el análisis de constitucionalidad de tales preceptos, bajo la perspectiva de varios problemas jurídicos entre ellos, el siguiente: *“Cuenta con respaldo constitucional la facultad para que las contralorías vinculen como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros, cuando el objeto del proceso de responsabilidad fiscal recaiga sobre un presunto responsable, bien o contrato amparados por una póliza”*

La responsabilidad fiscal tiene una estrecha relación con los seguros, pues en aquellos casos en los cuales la responsabilidad o el interés respectivo tienen cobertura por un contrato de seguro, la aseguradora es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual puede ser condenada por parte de las Contralorías.

Así las cosas, la vinculación de la compañía aseguradora, se efectuó mediante comunicación del auto de vinculación debidamente notificado y por tanto, no se vulneró el principio de igualdad, debido proceso ni derecho de acceso a la administración de justicia.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas, y bajo tales principios ha actuado esta Subdirección.

La ley 610 de 2000, en su artículo 44, establece como se debe llamar a las compañías de seguros, mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. De igual manera el Decreto Nacional 734 del 2002, establece que: *“(…) La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía (...)”.*



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

XIII. CUANTIFICACIÓN E INDEXACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

En este punto, resulta necesario reafirmar lo que se plasmó en el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, esto es, darle aplicación estricta e integral a la preceptiva legal contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2.000, sin antes, hacer un ajuste en el valor del detrimento patrimonial, como quedó determinado en el auto de imputación por lo que es procedente, efectuar indexación a la cuantía del daño patrimonial, de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000.

"Artículo 53.

Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

Sobre la cuantificación del daño patrimonial, oportuno es citar brevemente el siguiente extracto de la sentencia SU-620 del 13 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL, Corte Constitucional: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

La indexación es la técnica que consiste en traer a valor presente una cantidad de dinero (Valor Histórico VH), en este caso la suma a indexar es de **\$545.880.221** , **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE** valor del detrimento , desde abril de 2016 fecha en que surgió el detrimento, para indexar dicha suma, se aplica la fórmula donde se ubica el tiempo en el cual se dieron los hechos generadores del daño patrimonial, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC Inicial IPCI) de dicho tiempo atrás, o sea desde el mes de abril de 2016 correspondiente a (91.63) , igualmente se toma el Índice de Precios al Consumidor del momento en que se va a proferir el fallo (IPC actual IPCF), o sea mes de septiembre de 2023 ósea (136.11) con estos dos índices se realiza el siguiente cociente:

IPCF dividido entre el IPCI del periodo a indexar; nos refleja un resultado, el cual se multiplica por el valor del detrimento inicial, calculándose así el detrimento indexado o también llamado valor presente, el cual refleja la cuantía final de **OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$810.867.149)**



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

CÁLCULO DEL DETRIMENTO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SOIF-087-16

VA: Valor actualizado

VH: Valor histórico

IPCI: Índice de precios al consumidor en el momento en que ocurrieron los hechos

IPCF: Índice de precios al consumidor al momento de proferir el fallo

$$VA = VH \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

VR. ACTUALIZADO	VR. HISTÓRICO	IPCF	
810.867.149	545.880.221	136,11	sep-23
	DETRIMENTO INICIAL	91,63	abr-16
		IPCI	
Detrimiento Inicial	545.880.221		
Detrimiento Final	810.867.149		

Actualizada la suma de \$545.880.221 desde el mes de abril de 2016, hasta el mes de septiembre de 2023 con el IPC según la Ley 610 de 2000, nos representa un valor de \$810.867.149

Cálculo de detrimento, expedido por el profesional universitario Evelio Antonio Orozco López, adscrito a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.

Finalmente, en aras de propender la garantía de los derechos fundamentales de los investigados fiscalmente, entendiendo que los señores: **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, SERGIO OROZCO ARENAS, CONSULINTER INGENIERIA SAS MARÍA MARMOLEJO MENDOZA y DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** fueron representados por apoderados de oficio y que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 610 de 2000, es procedente enviar a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, la presente de decisión para que surta el grado de consulta

Por todo lo anteriormente expuesto, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

XIV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **FALLAR** con Responsabilidad Fiscal y declarar como Responsable Fiscal al señor **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI (V)**, **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía , N° 1.130.637.713, en calidad de Representante del Consorcio 2015, **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit N° 900.857.022-5 en calidad de contratista , **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, identificada con Nit 900.448.719-5 en calidad de interventora al contrato de obra pública No 021.010.06-2015. **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, en calidad de Representante Legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S, DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N 76.328.741 en calidad de Secretario de Infraestructura Física y supervisor del convenio 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a los señores **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI (V)** , **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía, N° 1.130.637.713, en calidad de Representante del Consorcio 2015, **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit 900.857.022-5 en calidad de contratista . **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, en calidad de Representante Legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S**, firma interventora, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit 900.448.719-5 entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública No 021.010.06-2015, **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N 76.328.741 en calidad de Secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de convenio de cooperación en calidad de Responsables Fiscales, restituir el valor de **OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$810.867.149)** en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO TERCERO : **DECLARAR** como Tercero Civilmente Responsable a la entidad garante Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** identificada con No de NIT 860039988-0, póliza de cumplimiento a favor de entidades No 2526644 siendo tomador y afianzado **EL CONSORCIO CONSTRUCTORES** y asegurado y beneficiario la **ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI -VALLE** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GERENCIALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N° 811036875, con la póliza de seguro: Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la **ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE**

ARTÍCULO CUARTO : **NOTIFICAR** personalmente al Responsable Fiscal **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI (V)** al correo electrónico jaimhernandezips@yahoo.com para la época de los hechos y su Apoderado de oficio la estudiante **LAURA MARCELA HERNANDEZ JIMINEZ** al correo electrónico lmhj30@hotmail.com , **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía , N° 1.130.637.713, en calidad de Representante del Consorcio 2015 al correo electrónico admigeogroup@gmail.com y a su Apoderada de Oficio **MARIA DE LOS ANGELES JIMINEZ QUINTERO** al correo electrónico mariaangel8808@gmail.com , **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit N° 900.857.022-5 en calidad de contratista ,



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

en la dirección Calle 18 No 3N-24 oficina 701 Edificio centro ejecutivo Cali (V) y a su Apoderado de Oficio el estudiante **DENNER CAICEDO ESTUPIÑAN** al correo electrónico dennercaicedo@unilibre.edu.co **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, Representante Legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S**, en calidad de interventor al correo electrónico josemariamarmolejo@yahoo.com y a su Apoderado Judicial el estudiante **JOSE ELIECER VALENCIA ARROYO** al correo electrónico jorge01eliecer31@gmail.com, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit con Nit N° 900.448.719-5 entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública No 021.010.06-2015, al correo electrónico josemariamarmolejo@yahoo.com y a su apoderado de oficio la estudiante **EMILI NATALIA NARVAEZ LOPEZ** al correo electrónico emili.narvaz00@usc.edu.co **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N 76.328.741 en calidad de Secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de la obra en la dirección calle 5 No 26-19 en Jamundí y a su apoderado de oficio el estudiante **NHORA GISELA MUÑOZ HURTADO** al correo electrónico nhoramuñoz26@suramericana.com.co, **COMUNICAR** a la Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0 y a su apoderado de confianza **EDGAR ZARABANDA BELTRAN** al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com y como garante a la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N° 811036875 a su apoderado judicial Dr **EDGAR ZRABANDA BERLTRAN** al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com

ARTÍCULO QUINTO : **COMUNICAR** a la Representante Legal **Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. (Valle)** al correo electrónico juridica@hospilotojamundi.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los Recurso Legales, de Reposición y en subsidio Apelación por tratarse de un proceso tramitado por el Procedimiento Ordinario de Doble Instancia conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: **ENVIAR** por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, el expediente radicado bajo la partida N° **SOIF-087-2016**, con el fin de que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO : En firme y ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría Común deberá surtir las siguientes comunicaciones y traslados: Remitir copia autentica del fallo a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000. Diligenciar formato pertinente para que la Contraloría General de la República incluya el Fallo en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, según el artículo 60 de la Ley 610 de 2000. Diligenciar el formato

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

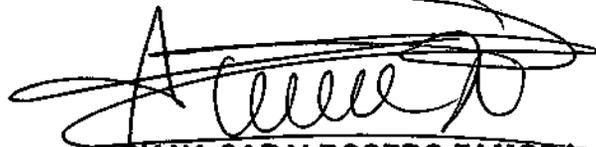
135.23-04

correspondiente para reportar el Fallo a la Procuraduría General de la Nación, Grupo SIRI.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

ORDENAR a la secretaria Común, cumplido lo anterior y una vez, ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

